

214  
225



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

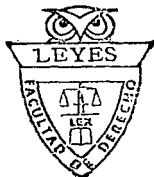
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

## “ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL DELITO DE ROBO”

### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA  
ROGELIO CUEN RODRIGUEZ

ASESOR: LIC. JUAN MANUEL ARTEAGA MARTINEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

##### ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Roma.	2
1.2 Europa.	7
1.3 México.	11

#### CAPITULO II

##### CONCEPTOS GENERALES

2.1 Derecho.	26
2.2 Delito.	28
2.3 Sociedad.	32
2.4 Robo.	37
2.5 Violencia.	41
2.6 Patrimonio.	42
2.7 Bien Mueble.	46
2.8 Cosa Ajena.	49
2.9 Consentimiento.	52

#### CAPITULO III

##### MARCO SOCIO-JURIDICO DEL DELITO DE ROBO

3.1 Estudio Dogmático del Artículo 372 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	55
3.2 Iter Criminis.	69
3.3 Apoderamiento.	76
3.4 Violencia Física.	78
3.5 Violencia Moral.	80
3.6 Sanción.	82

#### CAPITULO IV

##### ASPECTOS SOCIOLOGICOS DEL DELITO DE ROBO

4.1 Conductas Desviadas.	89
4.2 Características Psico-Sociales del Delincuente.	96
4.3 Causa Socio-Económicas del Delito de Robo.	100
4.4 Estadísticas del Delito de Robo en México.	105
4.5 La Respuesta Social.	107

CONCLUSIONES.	117
---------------	-----

#### BIBLIOGRAFIA.

## I N T R O D U C C I O N

## I N T R O D U C C I O N

La sociedad mexicana contempla día con día que los actos criminales aumentan, sobre todo aquellos delitos que son contra el patrimonio de las personas y en especial el robo efectuado con violencia, Donde las víctimas además de ser despojadas de sus bienes pueden llegar a sufrir alguna lesión física o moral constituyendo en ocasiones otro delito. En la presente monografía "Estudio Socio-jurídico del Delito de Robo", dentro del primer capítulo se hará una descripción de como el robo violento se presentaba en diferentes épocas históricas así como en distintas civilizaciones y países del mundo, culminando este pequeño recorrido con México desde la etapa precolombina, la conquista, hasta el periodo después de la independencia de la nación. Todo esto, para tratar de comprender el origen, formas de presentación del delito y su castigo en el transcurso del tiempo.

Posteriormente, se realizará la descripción de los conceptos y puntos más importantes que integran al delito, con la finalidad de obtener un mayor entendimiento del mismo y lograr uniformar criterios. Por lo mismo, es esencial efectuar el estudio dogmático del robo en su artículo 372 del Código Penal vigente, su clasificación, elementos, formas de presentación o ejecución, etcétera. Se desarrollará el elemento núcleo del delito que es el apoderamiento y lo que se entiende por violencia física y violencia moral que se presentan en la ejecución del ilícito, así como la sanción que

se impone al delincuente que comete tal acto entrando en el supuesto jurídico impuesto por la ley.

Por último y de manera esencial, se verá la respuesta que tiene la sociedad ante la presencia de los delitos que la llegan a afectar, se realizará un breve estudio sobre los delincuentes, su naturaleza, las causas que influyen en su actitud negativa, y sobre todo las causas económicas que los llevan a delinquir. En este último capítulo, se presentarán estadísticas del delito de robo en el país, lo que nos podrá indicar con mayor claridad la frecuencia del mismo, terminando con la presentación de los organismos sociales e instituciones creados para combatir la delincuencia.

El presente estudio persigue en su totalidad el propósito de comprender el por qué se presenta el delito de robo con violencia, el tratar de saber que causas son las que motivan a los individuos a cometerlo, checar si la pena impuesta que se aplica es la adecuada, y comprender su significación social, analizar si las causas económicas son el principal factor en la presentación de los delitos patrimoniales y si los organismos encargados de la administración de justicia como respuesta social provocan que la seguridad se mantenga o si sus acciones se disuelven ante la presencia de delitos en su propio funcionamiento interno provocando su descrédito ante la misma sociedad.

**C A P I T U L O I**  
**A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S**

Si entendemos como delincuencia o criminalidad al conjunto de infracciones que se cometen dentro de un grupo social determinado, en lugar y momento histórico concreto, nos avoca a analizar la conducta antisocial del delito de robo con el uso de la violencia.

#### 1.1 ROMA.

En la antigua Roma los delitos fueron clasificados en públicos (crimonia) y privados; los primeros, eran los que ponían en peligro a toda la comunidad; y los segundos, son los que causaban un menoscabo a algún particular y en ocasiones podían provocar una perturbación social.

Los delitos privados eran actos humanos, contrarios al derecho o a la moral, de consecuencias materiales a veces intencionadas, pero de consecuencias jurídicas no intencionadas, que daban lugar, a una indemnización y a una multa privada en favor de la víctima, y que únicamente podía perseguirse a petición de esta.<sup>1</sup>

El ius civile al referirse a los antiguos delitos privados hacía la distinción de tres que eran: el robo, el daño en propiedad ajena y lesiones.

El robo conocido en esa época con el nombre de furtum (hurto), etimológicamente se encuentra relacionado con ferre, que es llevarse o apropiarse las cosas ajenas, sin fundamento en un derecho. El robo era más bien conocido

---

<sup>1</sup> FLORIS MARGADANT. S. Guillermo. "El Derecho Romano". Esnfinge. México. 1985. p. 433



como hurto, distinguiéndose las siguientes clases:

- 1) Hurto en general y, sobre todo, de bienes privados;
- 2) Hurto entre cónyuges; y
- 3) Hurto de bienes pertenecientes a los dioses (sacrilegium) o al Estado (peculatus);
- 4) Hurto de cosechas;
- 5) Hurtos cualificados de la época imperial (para los cometidos con armas, para los ocultadores de ladrones, para los abigeos o ladrones de ganado, para los fracturadores, para las circunstancias de nocturnidad, etcétera.), y
- 6) Hurto de herencias.

El hurto violento, no quedaba excluido del concepto general de *furtum*, se consideró como un delito de coacción, conociéndose como *rapiña*, o robo acompañado de violencia.

*Rapiña*, por inserción de una infamante *actio vi honorum raptorum*, era más reprochable que el mero *furtum*, se castigaba casi siempre como *furtum nec manifestum*, ya que en los casos de *rapiña* era casi imposible aprehender al ladrón antes de que este ocultare el botín o cosa que robó.

También si el robo era cometido mediante la intimidación del sujeto pasivo, se le sancionaba al agente. En la época del pretor Octavio, se sanciona la intimidación al igual que la *rapiña*, que procedía en el caso de que el culpable reclamase a la víctima el cumplimiento de alguna prestación prometida bajo la influencia del temor o miedo?

---

<sup>2</sup> Ibid FLORIS MARGADANT. S.G.. pp.441-442.

Este delito tan común en Roma, como lo es actualmente el robo en nuestra sociedad, se conformaba de los siguientes elementos:

a) La cosa debía de ser mueble, incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles. Dentro de este concepto quedaban incluidos los esclavos y ciertos hombres libres que estaban sometidos a la potestad doméstica. El motivo de haber limitado el concepto de *furtum* a las cosas muebles, radica en que en un principio no se conocía la propiedad privada de los inmuebles.

b) La *contractio*, o sea el manejo, tocamiento o sustracción de la cosa, diciéndose que había apropiación de un bien o cosa, cuando la persona se apoderaba de un bien que se encontraba en posesión legítima de otro, o cuando se extralimitaba delictuosamente el derecho correspondiente.

Cuando se hacían manejos sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación, se cometía el *furtum rei*. Cuando teniendo un derecho sobre la cosa, se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario, se daba el *furtum usus*. Cuando el propietario violaba derechos de otro que había consentido sobre sus cosas, el manejo se llamaba *furtum possessionis*. Se consideraba que había apropiación de una cosa, cuando se apoderaba alguno de los que se hallaban en posesión legítima de otro; de aquí que las modernas nociones de abuso de confianza de ciertos fraudes quedaban involucrados en el *furtum*.

c) La defraudación, significando esto que la apropiación habría de ser encaminada al enriquecimiento ilegítimo de quien la llevaba a cabo, si la apropiación se hubiese efectuado sin la debida conciencia de que era ilegítima, aún por error, quedaba excluido del furtum.

d) Perjuicio, último de los elementos de la figura delictiva romana, requería que la apropiación causara un daño en los bienes del sujeto pasivo del delito, pues sin este requisito no era punible.

El furtum, era un delito exclusivamente privado; la acción de llevar ante los tribunales al autor se concedía únicamente al perjudicado, actuando con este carácter el propietario, el poseedor o quien tuviera interés en que no se distraiga la cosa. "El reo de hurto, era conminado a pagar el doble del daño causado por el hurto, y además, esta obligado a restituir la cosa hurtada, y si no lo entregaba, debía pagar los daños y los intereses.

La sanción impuesta para éste delito fue evolucionando desde la venganza privada, pasando por el sistema del Talió y por el de la "composición" voluntaria. Finalmente, la ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias, y así alcanzó su forma pura en el sistema de multas privadas.

La pena por robo, establecida por las XII Tablas, era severa, ya que en aquella época el robo tenía rasgos de delito público.

En caso de flagrante delito de robo, el ladrón perdía la libertad, pues el sujeto activo del delito era adjudicado como esclavo al dueño de la cosa hurtada, y si se trataba de un esclavo este perdía la vida. En caso de delito no flagrante de robo, el culpable pagaba a la víctima una multa privada.

El derecho clásico, era más benigno. Debemos distinguir los siguientes casos:

1.- Furtum manifestum. En caso de delito flagrante de robo, cuando el ladrón era aprehendido antes de que llevara el objeto a su destino; a éste se le obligaba a pagar al dueño, una multa privada de cuatro veces al valor del objeto.

2.- Furtum nec manifestum. Se presentaba en caso de delito no flagrante de robo, la multa impuesta era el doble del valor de la cosa.

En torno al furtum, se perfeccionan las siguientes acciones:

a) Actio furti concepti. Cuando se encontraba el objeto robado en casa de alguien, sin que el propietario del bien robado tuviese la obligación de confirmar quien lo había robado. La multa privada que se imponía era de tres veces el valor del objeto.

b) Actio furti oblati. Utilizada por la persona que fuese inocente tras el ejercicio de la anterior acción, en la que se reclama una multa privada de tres veces el valor del objeto a quien había llevado el objeto robado a su casa.

c) Actio furti prohibiti. Acción que permitía la búsqueda del objeto robado en casas ajenas.

d) Actio furti non exhibiti. Cuando se encontraba el objeto robado en casa ajena y el detentador no quería devolverlo, éste debía pagar una multa de cuatro veces el valor del objeto, arriesgándose además a una revindicatio.\*

Por último, el ladrón responde de todos los riesgos que sufra la cosa, desde el momento mismo en que la roba.

Se puede decir que en el Derecho Penal Romano, se llamaba en general furtum a los delitos consistentes en apropiarse de las cosas ajenas, el hurto violento, se consideraba como un delito de coacción.

## 1.2 EUROPA

A continuación se abarcaran aspectos importantes de las legislaciones vigentes en Italia, Francia y España en referencia al delito de robo objeto de este estudio.

### a) Italia.

Dentro de la legislación italiana, en su Código Penal se señala la distinción entre furtum y rapiña, realizando la

---

\*FLORIS MARGADANT. Loc Cit. p.434-435.

división de estos delitos en:

.1 Hurto en general;

Hurto simple, el artículo 624 del citado ordenamiento penal dice que "comete el hurto simple el que se apodera de la cosa mueble ajena, quitándola a quien la tiene, a fin de sacar provecho para sí o para los demás.

Hurto punible a petición del ofendido (querrela), señalado en el artículo 626.

Apoderamiento de cosas comunes.

.2 Hurtos violentos;

Rapiña, mencionada en el artículo 628 y textualmente dice: "El que para procurarse para sí mismo y a los demás un injusto provecho, mediante violencia a la persona o amenazas, se apodera de la cosa mueble ajena quitándola a quien la tiene, es penado con la reclusión de tres a diez años y con multa de cinco mil a veinte mil liras".

Si inmediatamente después de realizado el robo el delincuente incurre en el uso de la violencia o amenaza, para garantizarse así mismo o a los demás la posesión de la cosa hurtada, y/o la impunidad, se le aplicará la misma pena descrita.

Eugenio Florian en su libro "Tratado de Derecho Penal" (1936), hace la mención que en el primer párrafo del citado artículo, se refiere a lo que se entiende por rapiña, y el segundo a la rapiña impropia, distinguiéndolas en que la primera, es el robo con el uso de violencia y la segunda es

el uso de la violencia o amenazas para lograr poner a salvo la cosa hurtada o evitar la pena impuesta.

b) Francia.

En este país el Derecho Romano tuvo gran influencia, ya que sirvió como antecedente al Derecho Francés, éste no se delimitó a tratar en forma especial alguna al delito de robo, no pudo definirlo, ya que lo involucro en otros delitos de diversa naturaleza jurídica. Fue hasta el 12 de febrero de 1810 cuando en su Código Penal se tipificó el delito de robo, distinguiéndole de otros como el fraude y abuso de confianza que tienen como elemento de semejanza la apropiación indebida por parte del sujeto activo.

El Código Francés separa los delitos que denomina contra la propiedad en tres grandes tipos:

- .1 Robo
- .2 Estafas, quiebras, otros fraudes y el abuso de confianza, y
- .3 Destrucción o daño de las cosas.

Definiendo en cada uno de los delitos las maniobras o acciones materiales que le son constitutivas.

En el Código Penal Francés, en su artículo 379 a la letra dice "Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo". Por lo cual el robo en Francia se limita únicamente a la "sustracción fraudulenta" con lo que de esta forma claramente se tipificó

el delito, diferenciándolos de los otros delitos que se llaman contra la propiedad.

El robo se limitó a un único caso, el de la sustracción fraudulenta, el del manejo por el cual se quita una cosa a su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento.

Este delito de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina francesa se forma por tres elementos:

- La cosa mueble,
- La sustracción fraudulenta, y
- El hecho de que la cosa sustraída pertenezca a otro.<sup>2</sup>

El sistema francés como se observará más adelante, difiere del mexicano especialmente porque el concepto de sustracción es más restringido que el concepto de "apoderamiento" de nuestro Código. Para nosotros en la consumación del robo es suficiente que el ladrón realice la aprehensión de la cosa, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella; en cambio la sustracción fraudulenta (Francia) supone dos movimientos sucesivos: el apoderamiento de la cosa y el desplazamiento de ésta, originando como resultado el cambio de posesión del legítimo detentador al autor del delito.

El Código francés transforma el robo de delito a crimen cuando lo preside la violencia, mereciendo pena de trabajos forzados perpetuos si se causan heridas o contusiones, y pena de muerte en caso que el uso de la

---

<sup>2</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal". Jus. México. 1984. p. 164.



violencia provoque el homicidio.

c) España.

La legislación española vigente conservo la antigua división hecha en el Derecho Romano de furtum y rapiña, llamándolos hurto y robo respectivamente, siendo el primero el que se comete sin el uso de la violencia, y el segundo ésta es un requisito indispensable para su tipificación.

Esta distinción que hace la legislación española entre hurto y robo, proviene de las Partidas en las que el robo consistía en el apoderamiento por la fuerza y el hurto en la sustracción astuta. La diferencia con nuestro Derecho consiste en que en los Códigos de 1871, 1929 y en el vigente de 1931 el robo en general presenta dos modalidades: será robo ordinario el realizado sin violencia física o moral; será robo con violencia aquel en que se logra el apoderamiento por la fuerza física o intimidaciones morales.

### 1.3 MEXICO

En este punto, se ha de proporcionar una exposición general y reducida sobre el delito de robo, el derecho y las legislaciones que imperaban en nuestro país desde el México prehispánico hasta el periodo posterior a la Independencia, pasando por la época de la Colonia.

No debemos perder de vista que la entidad llamada México es el resultado de un proceso histórico que se inicia en el

momento en que se enfrentan la cultura indígena y española.

### 1.3.1 Epoca Prehispánica.

México prehipánico, dividido en reinos y señoríos, tuvo una diseminada y severa legislación penal, siendo muy común la aplicación de la pena de muerte a los infractores del régimen jurídico impuesto. Otras sanciones que se aplicaban fueron la esclavitud, el destierro, los castigos corporales, la confiscación de bienes y la privación de la libertad en cierta forma.

Las instituciones jurídico penales de los pueblos primitivos en México, en general se caracterizan por el culto a los espíritus (animismo mágico), el respeto a determinados tabúes y las venganzas colectivas y privadas. Muy pocos datos precisos se tienen del Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; de dichas normas o prácticas penales dan cuenta varios textos indígenas conocidos y las crónicas de los conquistadores.

No había una sola nación, sino varias, por lo tanto se acudirá al derecho de tres pueblos principales, aunque hay que aclarar que no tenían el mismo grado de desarrollo al tiempo de la llegada de los españoles, estos pueblos a que vamos a referirnos son el maya, el tarasco y el azteca o mexicana, estos últimos lograron mayor penetración y dominio en mesoamérica.

a) Los Mayas.

El llamado imperio maya era una confederación de tribus que habitaron el territorio comprendido por Tabasco, Chiapas, Yucatán y Quintana Roo dentro de lo que hoy es nuestro país, Guatemala, Belice y parte de Honduras. Los principales asentamientos se realizaron en Uxmal, Chichén y Mayapan.

Las leyes penales de este pueblo, se caracterizaban por su severidad, el origen de estas fueron: la sanción impuesta por la comunidad y la promulgación por parte de la autoridad.

Los estudios de Ana Luisa Izquierdo, revelan que existía una burocracia encargada de la administración de justicia, existía un jefe político, religioso y judicial llamado el halach vinic, que era asistido por un consejo integrado por los ah cuch caboob. Las facultades del primero eran muy amplias, dictaba las normas que iban a regir en todo el territorio, castigaba a los nobles y funcionarios públicos así como a los miembros de la comunidad que infringieran la ley, dirimía los conflictos entre las comunidades, etcétera.

Los bataboob eran los encargados de la gobernación local y administración de justicia.

Los tupiloob ocupaban el último peldaño de esa burocracia, y realizaban las funciones de policía.

Entre los mayas los crímenes más graves castigados con la pena de muerte fueron el robo, el homicidio, el adulterio, la lesa majestad, violación de un menor, el incesto, la brujería, la usurpación de funciones o insignias

judiciales, la sodomía, hurto en mercados, irreverencia a personas y cosas sagradas, la rebelión, la alteración de medidas en los mercados.

A los ladrones también se les aplicaba la pena de esclavitud, y si este fuese un señor principal se le labraba el rostro por la comisión de tal delito. La esclavitud podía ser temporal o definitiva, esta sanción era muy frecuente, y se podía extender hasta la familia del delincuente.

Las sanciones además de ser rígidas, debían cumplir el carácter de ejemplaridad, por lo que su ejecución siempre era pública.

El pueblo maya no aplicó como pena la prisión ni los azotes. Los delitos contra la propiedad solo daban lugar a la composición, siendo la mayor indignidad social el derramamiento de sangre.<sup>5</sup>

#### b) Los Tarascos.

Este pueblo se encontraba en la zona que comprende los estados de Guerrero, Michoacán, Colima, Jalisco, Nayarit y Sinaloa, no alcanzaron un amplio desarrollo. Poco se conoce de su organización política, social, y de su derecho.

Era una sociedad estamental claramente delimitada; un aparato burocrático con un jefe supremo llamado cazonci,

---

<sup>5</sup> CORTEZ IBARRA. Miguel Angel. "Derecho Penal Mexicano". Porrúa. México. 1971. p. 32

máxima autoridad política, religiosa, militar y judicial, se encargaba de administrar justicia. El sacerdote mayor o *petámuti* en ocasiones se encargaba de administrar justicia.

De sus leyes penales se tiene muy poca información, pero de ésta se concluye que había cierta crueldad en la manera de aplicar las penas; el adulterio realizado con una mujer del soberano (*calzonzi*) era castigado con la muerte del adúltero y a su familia se le confiscaban sus bienes. Si el adulterio lo cometía un familiar del monarca, se le castigaba con la misma pena de muerte junto con su servidumbre y la confiscación de bienes. Al violador de mujeres se le rasgaba la boca hasta las orejas, y era empalado hasta que moría. Al que practicaba la hechicería se le lapidaba.

El robo en general se le perdonaba al que lo cometía, pero si reincidía era arrojado a un precipicio y el cuerpo se dejaba para que sea comido por los animales.

#### c) Los Aztecas o Mexicas.

Mexicas grupo nahualt errante, que después de una larga peregrinación se asentaron en la zona lacustre del Valle de México desde 1325, creando así la cabeza del imperio azteca en la México-Tenochtitlan.

Eran aguerridos, y por medio de guerras y alianzas en un periodo de cien años, lograron establecer el dominio azteca. Este imperio azteca era una confederación de tribus: Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan.

Existían varias clases sociales: los macehualtin o gente del pueblo, agrupados en torno al calpulli (familia grande), mismos que recibían el nombre de maveques cuando trabajaban fuera del mismo; los tlacotin o esclavos que eran de manera temporal, esta condición no la transmitían a su descendencia; los pipiltin o nobles, de donde era elegido el tlatoani y los altos funcionarios del gobierno; los pochtecas o comerciantes, que constituían una clase privilegiada. La sociedad existía para el beneficio de la tribu, cada uno de los miembros debían contribuir a la conservación del pueblo.

La organización judicial azteca contemplaba la existencia de tribunales para dirimir controversias en función de la clase social, ocupación o gravedad de la infracción. Existían también tribunales para los macehuales en cada calpulli, así como tribunales militares, eclesiástico y mercantil.

La autoridad suprema era el tlatoani quien se ocupaba de administrar justicia, ventilaba los asuntos graves y podía imponer la pena de muerte. Se seguía un proceso oral.

Entre los aztecas\* las leyes contra el incesto prohibían el matrimonio entre personas de un mismo clan. Un hombre trasgredía la ley cuando tenía relaciones con una casada. Las mujeres tenían que ser castas y fieles a sus maridos, existía una severa moralidad sexual.

---

\* CHAVERO. " La Civilización Azteca ". Fondo de Cultura Económica. México, 1980. p. 153 y ss.

El asesinato, se castigaba con la muerte. misma pena se aplicaba a los rebeldes, traidores, adúlteros, brujos y en la suplementación de funcionarios. Al calumniador se le cortaban los labios hasta las orejas; la embriaguez era considerada como un delito grave, salvo que fuera con ocasión a una festividad religiosa. Cuando alguien causaba lesiones a otro, el causante pagaba a la víctima su cura y cualquier otro perjuicio. Los delitos religiosos (blasfemia o robo sacrilego) eran raros porque el enojo de los dioses conllevaría desastres a la comunidad y al individuo.

Quienes violaban las leyes o normas sociales, se les colocaba en un estatus de inferioridad con respecto a sus semejantes y se aprovechaba de su trabajo en una especie de esclavitud.

Al delincuente que con sus actos pusiera en peligro a la comunidad se la castigaba con la muerte o el destierro.

En relación al delito de robo, este en un principio casi no se presentaba así como los delitos de menor importancia, debido a la gran responsabilidad solidaria de la comunidad, tiempo después, con el aumento de la población y la complicación de las tareas de subsistencia llevo consigo el aumento de los delitos contra la propiedad.

El robo se castigaba con la esclavitud hasta que el delincuente lograra la restitución de lo hurtado o en la imposición de una multa para tal efecto.

El robo en camino real o efectuado en el mercado, era penado con la muerte. El robo de maíz también era castigado con la misma pena, aquí cabe indicar que el maíz lo consideraban como elemento de la vida, por lo que el ladrón era castigado con la pena capital.

El Derecho Penal Azteca muestra una excesiva severidad, sobre todo si el delincuente hacía peligrar la persona misma del soberano o la estabilidad del gobierno.

Los aztecas conocieron la diferencia entre delitos dolosos y culposos, de circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, excluyentes de responsabilidad, acumulación de sanciones, la reincidencia, la amnistia y el indulto.

El Código Penal Azteca era escrito, cada uno de los delitos y penas se representaban mediante escenas pintadas.

### 1.3.2 Epoca Colonial.

Durante la conquista de México, hizo que se pusieran en contacto el pueblo español con el conjunto de razas aborígenes, dándose desde el inicio de la conquista la distinción de amos (españoles) y siervos (aborígenes). Los conquistadores impusieron a los indígenas su lengua, la fe católica y sus tradiciones jurídicas. A partir de entonces



la nueva sociedad se requería en la obediencia de una escala de valores autocrática y feudal.

Con la Colonia, se comenzó a adoptar las instituciones jurídicas españolas en el territorio americano. en nada influyeron las legislaciones de los grupos indígenas conquistados en esta nueva sociedad, aún cuando el Rey Carlos V dictó las Recopilaciones de las Leyes de los Reinos de las Indias en 1560, donde se debía conservar y respetar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe o a la moral. A pesar de dicha disposición las legislaciones de la Nueva España fue netamente europea, ya que para que se consolidara la conquista recurrieron a la aplicación de leyes que contrastarán con la costumbre y la práctica de los pobladores del territorio conquistado.

En materia jurídica reinaba la confusión y se puso en vigor:

- La legislación de Castilla (Leyes del Toro)
- El Fuero Real
- Las Ordenanzas Reales de Castilla y las de Bilbao
- Los Autos Acordados
- La Nueva y Novísima Recopilaciones
- Ordenanzas dictadas para la Colonia relativas a minería y gremios.<sup>7</sup>

Entonces también florecieron las jurisdicciones especiales. Toda ésta normatividad tendía a mantener las diferencias de castas. La cumbre de la pirámide social se

---

<sup>7</sup> VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México, 1996, p. III.

encontraba integrada por españoles nacidos en la Península, ocupaban los altos puestos administrativos y eclesiásticos en la Nueva España. Seguían los criollos, que eran los blancos nacidos en las Indias, poseían grandes haciendas, minas, talleres de oficios, cargos municipales, eran los dueños de las riquezas esenciales del territorio. Los mestizos, clase que era mal vista por los blancos, y se encontraban sometidos por leyes de un estatuto jurídico inferior y en ocasiones infamante. Se sostenían trabajando en los centros mineros, eran pequeños comerciantes, vaqueros, capataces, etcétera. Los indios, eran la parte más baja de la escala social, eran objeto de toda clase de explotación efectuada por las demás categorías sociales, debido a su pasividad y humildad. Por último, cabe señalar que desde 1501, se dio la importación de esclavos africanos.

En materia penal, se destacaba por la existencia de un cruel sistema intimidatorio dirigido a los negros, mulatos y castas, pagaban tributos al rey, se les prohibía portar armas y transitar en las calles por la noche, tenían que vivir con el amo conocido, se les aplicaban penas de trabajo en minas, azotes, servicio en conventos, pecuniarias, etcétera.

En esta época el principal aspecto que la caracterizaba era el poco valor acordado a la libertad y a la vida, principalmente cuando se trataba de indígenas, pese a la existencia de leyes promulgadas para su protección.

El desarrollo de ciudades y de la burocracia dio lugar a actos criminales. En el siglo XVIII los crímenes más comunes eran:

Infracciones contra la propiedad; robo, abigeato y daños.

Infracciones contra las personas; homicidio, lesiones, duelo e injurias.

Infracciones contra las costumbres; atentados sexuales, concubinato, adulterio, violación, seducción, rapto, homosexualismo.

Conspiraciones de tipo político.

En esa época abundaban los salteadores de caminos, robos a mano armada y otros delitos. En el siglo XIX la delincuencia presentaba un cuadro más dramático, las calles de la ciudad no presentaban ninguna seguridad por la noche, agresiones y robos a mano armada, aumento de la prostitución, cuatreros y asaltantes de caminos en el interior del país.

Para terminar la exposición de este periodo, hace falta señalar el establecimiento en México del primer Tribunal de la Inquisición establecido en 1571, como producto de la severa represión de las infracciones de carácter sexual o religioso (rigorismo moral de los españoles).

### 1.3.3 México Independiente.

El movimiento de independencia, iniciado por Hidalgo en 1810, fue el origen de varios intentos que se habían realizado, en las primeras décadas del siglo XIX para lograr la emancipación política del país. El 17 de noviembre del mismo año, Morelos decretó, en su cuartel general de Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando así el anterior decreto expedido en Valladolid por el Cura Dolores.

Con la Guerra de Independencia la violencia se acentúa, los robos y pillajes aumentan. La vagancia, el bandolerismo prosperan. Durante esta época los saqueos y pillajes de los pueblos y ciudades vencidos, fueron un gran aliciente para quienes se enlistaban en los ejércitos liberadores con el objeto de enriquecerse.

La grave crisis producida por esta guerra acarreo la creación de disposiciones encaminadas a remediar en lo posible la difícil situación que se presentaba en todos los ordenes. En la ciudades se procuró organizar a la policía, reglamentar la portación de armas, regular el consumo de bebidas alcohólicas en la población, combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto, etcétera.\*

---

\* CASTELLANOS IENA, Fernando. " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ". Porrúa, México, 1991. p. 42.

El movimiento de Independencia de México comprendió un período de once años, que fue de 1810 a 1821, la entrada triunfal del ejército trigarante en la ciudad de México, el 27 de septiembre del mismo año fue el inicio de un nuevo proyecto histórico. La forma en que se constituiría la nación mexicana era la pactada en los Tratados de Córdoba entre Iturbide y O' Donojú en los que establecía que la nueva nación habría de ser un Imperio, cuyo gobierno sería monárquico y constitucional".

Durante los primeros años que siguieron a la declaración de la Independencia la represión contra los españoles es despiadada, dicha represión se realizó en provecho de los criollos (blancos nacidos en el país), formando así una pequeña minoría de clase dominadora, que aún se conserva hasta la fecha.

Realmente no se realiza una descolonización de México. Probablemente el país no se encontraba preparado para la independencia, ya que no contaba con organismos representativos, no existía una conciencia colectiva y las clases sociales se hicieron más acentuadas, originando así las guerras civiles que se presentaron en el país y los muchos cambios de gobierno, que se sucedieron entre los años de 1821 y 1855, registrándose en éste lapso cuarenta y cuatro gobiernos, siendo siete de ellos en 1847. Esta

---

" GONZALEZ, María del Refugio. "Historia del Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México, 1989. p. 45.

"Historia del Derecho Penal

inestabilidad política originó la llegada al poder de militares y caudillos.

En el año de 1938 se dispuso que las leyes existentes durante la dominación española quedaran en vigor, no hubo ningún intento para la formación de un orden jurídico total.

La fuerte corriente migratoria hacia las urbes y la marginación de ciertas capas sociales, atabismos humanos en la aplicación de algunas penas, el exceso de muertes de enemigos políticos, los saqueos, etcétera., hechos que caracterizaron esta época.

Después de la Independencia se continúa con la delincuencia ordinaria; robos, asaltos, cuatrерismo, contrabando, etcétera.

Más adelante, la misma inestabilidad política que continuaba, constituyó el inicio de movimientos de terrible violencia, seguidos por periodos de feroz represión; principios del siglo XX con la Revolución mexicana en 1910. Periodo de consolidación del modelo político y económico que resultó triunfante después de muchos años.

Con las anteriores nociones históricas del estudio del delito en nuestro país, se proseguirá desarrollando en los capítulos subsecuentes, el delito de Robo en general con su modalidad del uso de la violencia.

## **C A P I T U L O   I I**

### **C O N C E P T O S   G E N E R A L E S**

## 2.1 D E R E C H O .

El vocablo derecho puede hacer referencia a múltiples objetos, produciendo una gran dificultad para los juristas y letrados en la materia la interpretación y significado del mismo. Por lo anterior, se analizarán los siguientes significados:

En su etimología, la palabra "Derecho" proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* ("enderezar", "dirigir", "encaminar") así, derecho implica dirección, guía, ordenación.<sup>17</sup>

Las leyes naturales del hombre como un ser social, nos van a imponer una vida de relación, en la cual los individuos tienen metas individuales y colectivas originando conflictos, existiendo dos recursos para su solución : una es la lucha entre las partes en conflicto imponiéndose una de ellas por la presión de una fuerza mayor ; la segunda, es la de sujetar a los contendientes a un elemento superior que fije los límites de la conducta de cada uno y concilie los intereses en discusión. Este elemento es la norma o regla a la que forzosamente tienen que someterse los hombres.

El Derecho es un conjunto de normas jurídicas, y constituye una coordinación de vida de la colectividad para su conservación.

---

<sup>17</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. "Diccionario Jurídico Mexicano". Porrúa, México, 1980, p. 924.



El Derecho va a tener como finalidad encauzar la conducta humana, ya que son normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales se pueden imponer a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza legal y legítima de que dispone el Estado.

"Para poder llegar a ésta definición y tenerla como correcta, debemos de observar que el derecho siempre ha existido en donde hay una sociedad, así bien el derecho no se debe a una libre construcción racionalista del legislador, ni a un contrato social, ni a la guerras, pues estas para que funcionen necesitan de una organización previa. Así dice Stammler, surge de un modo inmediato tan pronto como se van a entrar en contacto recíproco los hombres y esto van a elaborar un derecho de acuerdo con sus aspiraciones y deseos que es preciso armonizar regulando su conveniencia y cooperación".<sup>13</sup>

La sociedad es la que va otorgar, restringir o suprimir el Derecho, no hay que perder de vista, que las normas cambian según las épocas, las civilizaciones y los grupos sociales .

María del Refugio González, dice que "el Derecho no es sino el marco formal de una sociedad en la que, de acuerdo con los intereses del grupo dominante, las presiones de los

---

<sup>13</sup> PECASENS SICHES. Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho". Porrúa, México, 1982, p. 553.

más numerosos y menos favorecidos, las influencias extranjeras, etcétera, se establecen normas destinadas a prohibir o permitir determinadas conductas, crear instituciones, etcétera."<sup>13</sup>

En vista de lo anterior, el legislador al hacer el Derecho tendrá que tomar en cuenta los diferentes aspectos del ser humano: costumbres, modos de vida, sus necesidades, moralidad, creencias religiosas, intereses económicos, organización familiar, desde el punto de vista individual y colectivo.

Hans Kelsen define al Derecho como el orden coactivo y soberano de la conducta. Para el maestro García Maynes es el conjunto de normas jurídicas que van a regular la conducta externa del hombre en sociedad.

En conclusión, derecho es el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta de hombre en sociedad y para su cumplimiento se puede hacer uso de la fuerza del Estado.

## 2.2 DELITO.

Socialmente, la vida es conducta. Poco le importa a una comunidad una existencia que no produce un comportamiento trascendente, entendiéndose esto como aquel

---

<sup>13</sup> GONZALEZ, María del Refugio. Loc. Cit., p. 12

que afecta numerosas vidas o las determina o compromete. A una sociedad se desatiende, de todas aquellas conductas que no surgen como conductas trascendentes, que no abandonan el yo íntimo del individuo. En cambio si aflora ésta conducta y provoca una relación intersubjetiva, el campo donde los hombres se encuentran, surge entonces la ilicitud jurídica, donde sobresale el delito. El delito, fenómeno irregular y/o regular acompaña a la cultura, es el lado oscuro de la misma, se mezcla con la historia de las culturas y la evolución del Derecho Penal.

Desde el punto de vista sociológico, Makarewichz dice; "crimen es un acto realizado por un miembro del grupo social dado, que visto por el resto de los miembros de ese grupo como tan injurioso, o como tan demostrativo de una actitud antisocial de parte de quien lo ejecuta, que el grupo reacciona públicamente, abierta y colectivamente tratando de anular alguno de sus derecho."

Durkheim; "un acto criminal cuando hiere los estados vigorosos y definidos de la conciencia colectiva, cualesquiera que sean sus variedades, el delito es en todas partes esencialmente el mismo."

Enrico Ferri; "los elementos característicos del delito natural, son la antisocialidad de los motivos determinantes y el atentado a las condiciones de existencia que implica el elemento de ofensa a la moralidad media de un grupo colectivo determinado."

Desde el punto de vista filosófico, crimen; es la violación de los valores más elevados de la sociedad.

El punto de vista criminológico; Veiga de Carralo, dice, "crimen es todo acto humano voluntario y responsable, bajo la influencia de factores endógenos y exógenos; contrario al mínimo de moral de un pueblo o que ofenda los sentimientos profundamente arraigados y claramente definidos de conciencia social, en el fondo de los cuales están la piedad y la probidad.

Robert G. Cadwell; "delito puede tener dos elementos: el acto u omisión criminales y el elemento mental".

Desde el punto de vista jurídico: nuestro Derecho Penal considera delito, la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal. El artículo 7 del Código Penal Mexicano dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Esta es una definición formal que nos dice en que consiste el delito para efectos de la ley. Se refiere, usualmente a los hechos relacionados con la sanción penal, o bien, con las normas prohibitivas.

Otra definición que apunta desde la perspectiva formal, es la que escribió Carrara, y dice que delito "es la infracción de la ley del Estado, proclamada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo

del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>13</sup>

De la definición formal ofrecida surge el núcleo de la infracción y sus caracteres:

a) El mero pensamiento no es susceptible de castigo. Para la existencia del delito la voluntad debe de manifestarse externamente. Esa conducta delictiva aparece cuando esta dotada de los siguientes caracteres, estos son:

- la tipicidad;
- la ilicitud o antijuricidad;
- y la culpabilidad.

b) La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Elemento abstracto del delito, que fija la relación lógica de los datos integradores del ilícito, que consiste en la adecuación del comportamiento (conducta o hecho) a un tipo penal legal.

La tipicidad no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos.

c) Las acciones o omisiones típicas deben ser antijurídicas, o sea, hallarse en contradicción con el derecho. La prevención penal recoge estas contrariedades y las proyecta en la imputación.

---

<sup>13</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal". España, México, 1988. p. 192.

d) Las acciones u omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpables, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien la ha efectuado. La imputabilidad penal, capacidad de derecho penal o capacidad de culpabilidad. Es la capacidad de entender y querer: entender el carácter ilícito del comportamiento y de conducirse conforme a este entendimiento.

García Maynes define al delito como la conducta que contraviene las normas de cultura.

Jiménez de Azúa al respecto dice que delito es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad.<sup>14</sup>

### 2.3 SOCIEDAD.

Sociedad, de la palabra latina societas (de secius) que significa reunión, comunidad, compañía. En su concepto más general el término sociedad se refiere simplemente al hecho básico de la asociación humana, para cumplir un fin mediante la mutua cooperación. Los hombres no solo viven juntos sino que continuamente se hayan en interacción, respondiendo unos a otros y conformando sus acciones en relación con la conducta de los demás.

El hombre es un ser de naturaleza social, como lo dijo Aristóteles, es un ser que necesita de la vida social

---

<sup>14</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "El Código Penal Comentado". Jus. México. 1987, p. 59.

para lograr subsistir, el cual se perfecciona dándose a los demás. Ello implica afirmar su necesidad egoísta de unirse a otros para poder subsistir y también su capacidad de amar a su prójimo.

Existe una relación social cuando individuos o grupos poseen, cada uno, expectativas recíprocas en lo que respecta a la conducta de los otros; padres e hijos responden unos a otros en forma más o menos regular, basada en las expectativas mutuas sobre la conducta.

La sociedad es aquel grupo en el cual los individuos pueden compartir una vida común total más que una organización limitada a un propósito o propósitos específicos, es la matriz de relaciones sociales dentro de la cual se desarrollan otras formas de vida de grupo. De acuerdo a lo anterior, una sociedad se halla integrada por individuos relacionados entre sí y también por grupos interconectados y superpuestos. Se puede concebir la sociedad como un conjunto de instituciones que forman la trama de la vida social. El analizar la sociedad consistirá en consecuencia, el estudio de las diversas instituciones (económicas, políticas, religiosas, familiares, educacionales, recreativas) y sus interrelaciones. La relación entre éste concepto de sociedad y de cultura es evidentemente estrecha. La sociedad no es meramente una subdivisión de la cultura; es la completa estructura de instituciones relacionadas e influyentes entre sí, que distinguen a un grupo de otro y facilita los medios por los

cuales los individuos organizan sus actividades comunes para enfrentar al mundo que los rodea.

Una sociedad requiere que exista un orden, por el cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, postulándose así la creación de una potestad (gobierno) que vigile el cumplimiento de tal orden, ya que, toda unión moral de hombres requiere un orden y una potestad que haga efectiva la unidad del ser social.

La definición metafísica de sociedad es la siguiente según Castelaín; es la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos".

Al hablar de la sociedad de México, Alemania, Francia, Japón, etcétera, en este sentido la palabra sociedad se referirá a un grupo social más amplio dentro de un territorio determinado.

A continuación se hará referencia a lo que se le denomina Estado, entendiéndose por éste la organización política de la sociedad. El Estado también comprende todo el conjunto de relaciones que se dan dentro de un espacio geográfico determinado, que busca el bien común de los gobernados, y la conservación del orden social y el mantenimiento del poder de los que se encuentran gobernando.

Existen varias tesis para tratar de explicar el origen de la sociedad entre ellas encontramos las siguientes:



La tesis Contractualista de Rousseau, que dice que las sociedades se formaron en virtud de un contrato celebrado por todos los miembros que la integran. Antes de la celebración de dicho contrato, el hombre vivía en un estado de naturaleza, no había un Estado que lo limitara en sus actos. De esta manera se estima que la vida social no es sino la manifestación de la voluntad de los individuos, acuerdo producido entre ellos, para lograr enfrentarse con éxito a las fuerzas físicas de la naturaleza y protegerse de otros animales. De tal contrato nació la sociedad, y que existe en la actualidad. La sociedad no tiene otras reglas que le da el entendimiento de sus miembros. Las fuerzas y leyes que las dirigen son de origen psicológico y voluntario. No es un producto de la naturaleza, sino de una creación de la actividad humana.

El contrato social es la idea que señala como debe ser constituido el orden jurídico, para que los derechos que el hombre tiene por naturaleza sean conservados íntegros en la organización social.

La tesis Organicista de Spencer, señala que: El hombre es un organismo, es un ser sometido a leyes biológicas, la sociedad integrada por organismos humanos es, igualmente, un organismo. Y como es un organismo existe y funciona como tal. La sociedad, tiene una vida que es un fenómeno biológico de crecimiento, y que se manifiesta en una

diferenciación de estructuras y de funciones, existiendo una interdependencia de las partes hacia el todo. Compara a un ser vivo con la sociedad; dice que ambos están compuestos por unidades que son células o individuos. Ambos tienen un sistema de nutrición. Un sistema circulatorio: vías comerciales y de comunicación. Un sistema óseo: esqueleto y ciudades, caminos y puentes, etcétera.

Según los organicistas, las crisis económicas son enfermedades de la sociedad; las colonias son los vástagos de la misma, es la sociedad que se reproduce.

Los organicistas, creen que la sociedad ya se encontraba formada, son partidarios de una tesis en la que predomina la coacción.

Tesis Naturalista de Aristóteles: el hombre es un zoon politikón, un animal político. El hombre no es sólo naturalmente social, sino que también es esencialmente social. Lo humano no solamente se da en sociedad. El hombre solo puede escapar de la sociedad siendo dios o bestia. El lenguaje solo se da en sociedad; el derecho por lo tanto solo se da en comunidades humanas; la guerra es también una bárbara expresión social. Decía que el hombre solo se torna humano cuando vive en sociedad. Ya que aislado, el hombre no llegaría a adquirir el lenguaje, ni la sonrisa, ni la religión, ni el sentido de justicia, ni la posición erquida.

La tesis Ecléctica de Fouillée, en la cual este autor trata de armonizar las tesis presentadas, al hacer la selección de lo mejor de los sistemas mencionados. Así llega a aceptar que la sociedad fue un organismo en épocas remotas, pero les rechaza por modo exclusivo, en todo tiempo haya sido un organismo, y dice que hubo un momento en que la horda vencedora obligo a la vencida a incorporarse a su órbita en ciertas condiciones pactadas o impuestas; es decir, que hubo una especie de contrato en ésta formación de una nueva sociedad; pero rechaza la idea de que al inicio de toda sociedad haya habido un contrato. Y entonces la solución ecléctica es que las sociedades son organismos contractuales.

Las tesis relacionadas no dan una solución exacta al origen de la sociedad por lo que esta al libre arbitrio el optar por cualquiera.

#### 2.4 ROBO

La posesión de bienes materiales ha sido siempre un deseo primario del ser humano. En México, como probablemente ocurre en otras partes del mundo, los bienes más codiciados, ya que procuran la satisfacción de necesidades primordiales, son : el dinero, los bienes muebles y la tierra.

Si dicha satisfacción no se consigue a través de medios legítimos, si las estructuras sociales se oponen a ello o si

la carencia en cuestión se convierte en algo vital, el hombre intentará procurárselo violentamente (robo), de manera abusiva (abuso de confianza), recurriendo a la astucia (estafa) o finalmente mediante amenazas (extorsión, chantaje). También puede atacarse la propiedad destruyéndola o dañándola.

El delito de robo es el más frecuente de los delitos patrimoniales contemplados en nuestra legislación, y consiste en el apoderamiento ilícito de un bien mueble, en desapoderar, en desposeer de la cosa a quien la tiene en su poder a título de dueño o poseedor para trasladarla a la esfera material de poder del activo.

La definición legal se encuentra en el artículo 367 del Código Penal dice; "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

Esta definición de robo simple responde a la tradición legislativa mexicana, que prescinde de la distinción romana entre hurto y robo.

Gramaticalmente, la interpretación consiste en atender exclusivamente el significado de las palabras; así el robo es para Raúl Goldstein "el acto de quitar o tomar para si o con violencia o fuerza la cosa ajena".<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> GOLDSTEIN, Raúl. "Diccionario de Derecho". Omeba, México, 1962, p. 417.

El objeto de la tutela jurídica, se encuentra formado, por el interés de la sociedad sobre la inviolabilidad de la propiedad o en otras palabras la de tutelar la posesión de las cosas muebles originadas del ejercicio de derecho de la propiedad (derecho personal).

El robo en esencia, es el apoderamiento ilícito no consentido de una cosa ajena mueble, puede cometerse en perjuicio no sólo del posible propietario, sino de cualesquier otro tenedor de derechos patrimoniales sobre la cosa en que recae el delito.

El acto de quitar o tomar, el de apoderarse de la cosa mueble ajena para sí, y los actos del sujeto activo para obtener por medio de la violencia o fuerza, que es el dolo o mal fe que conlleva al hecho de apoderamiento ilegítimo. Puede ser simple y no mediar violencia y en todo robo hay dolo si no hay dolo, no hay robo. Generalmente el activo va a la cosa, aunque no siempre.

A diferencia, el hurto se comete bajo un encubrimiento y el robo es público con fuerza y violencia privándose al dueño del bien que le pertenece atentando contra su tranquilidad, intimidándolo con violencia física (arma, lesiones o atentando contra su vida) y violencia moral.

El robo puede cometerse lo mismo estando la cosa en poder de su dueño, que en custodia del depositario o quitándola de quien la tiene en alquiler o prestada.

El tipo analizado en el artículo 367 del ordenamiento señalado, no indica calidad alguna en orden a los sujetos tanto activo como pasivo del delito, por lo que puede afirmarse que el sujeto es, en este tipo delictivo, común o indiferente.<sup>17</sup> Tampoco el tipo que se examina alude a circunstancias de tiempo y lugar, lo que si sucede con otros tipos de robo como lo son el robo realizado en lugar cerrado o en casa habitación, en edificio destinado a la vivienda, cuartos habitados, etcétera.

La conducta ejecutiva del delito de robo se concreta a ser un acto material que realiza el sujeto activo para lograr el apoderamiento de la cosa. Este comportamiento material, reviste mayor o menor complejidad, según la naturaleza de la cosa, el lugar donde ésta se encuentra y las facilidades o dificultades que el agente tenga que vencer para consumir el apoderamiento. Puede el delito ser unisubsistente; el ratero arrebató de un jalón el bolso de mano que la dama porta, y plurisubsistente, el ladrón fractura puertas y ventanas para introducirse en el lugar donde se encuentra la cosa de que se quiere apoderar. Empero, también en el delito de robo unisubsistente puede configurarse la tentativa.

El delito de robo es siempre y en cualquier incidencia de su proceso ejecutivo, un delito de resultado material.

---

<sup>17</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Comentarios de Derecho Penal". Juridica Mexicana, México, 1982, p. 31.

El Código Penal presenta un diverso disvalor penalístico, acordado en los diferentes medios y circunstancias, motivaciones y finalidades que pueden concurrir en la comisión del robo, permitiendo distinguir sus formas de presentación en simples, calificadas y privilegiadas.

El robo simple es lo cotidiano de la criminalidad, solo los apoderamientos efectuados con astucia, destreza o clandestinidad integran dichas sencillas e incomplexas formas.

#### 2.5 VIOLENCIA.

Violencia, del latín, violentia. Vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no hubiere otorgado."

Nuestro Código Civil, en su numeral 1811 dice que: "El consentimiento no es válido si a sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo." Así mismo, en su artículo 1818 expresa que: "Es nulo el contrato celebrado por violencia ...".

La violencia esta legislada como un elemento que actúa en la formación de la voluntad del sujeto en la cual se ejerce. En la violencia la voluntad está viciada por el miedo o temor de padecer un mal, el violentado se ve

---

" INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Ob. cit. p. 3245

constreñido en otorgar su consentimiento, eliminándose así su libertad de decisión.

El significado gramatical, por lo que a este estudio corresponde de la frase robo con violencia, se refiere por igual al robo empleando la fuerza física en las personas, como a los realizados con fuerza en las cosas, dicho de otra manera, los que se facilitan mediante el rompimiento o fractura de determinados objetos para llegar a la cosa que se desea robar.

Para algunos autores, la palabra violencia y su significado, puede realizarse indistintamente en las personas o en las cosas, de esta manera en el artículo 372 del Código Penal no hace ninguna distinción. Otros, por el contrario, afirman que la figura se limita a los robos con violencia en las personas, pues en el artículo 373 se refiere expresamente a éstas: "La violencia a las personas se distingue en física y moral."... Después de lo anterior, se entenderá por violencia, la coacción grave, irresistible e injusta que se ejerce sobre una persona para atemorizarla y determinarla a celebrar un acto contra su voluntad.

#### 2.6 PATRIMONIO.

Del latín patrimonium; parece indicar los bienes que el hijo tiene heredados de su padre y abuelos.<sup>20</sup>

En referencia al patrimonio se manejan dos conceptos básicamente, uno de carácter económico y el otro jurídico.

---

<sup>20</sup>Idem. p.2353



Desde el punto de vista económico, el patrimonio es el conjunto de bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades y, en sentido jurídico, es el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valables.<sup>21</sup>

Para la doctrina moderna, patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, que constituyen una universalidad jurídica atribuible a una persona.

El patrimonio tiene dos elementos primordiales: un activo y un pasivo. El activo se encuentra constituido por el conjunto de bienes y derechos, apreciables en dinero pertenecientes a una persona, y el pasivo se forma por el conjunto de deudas, cargas y obligaciones de una persona susceptibles de una apreciación pecuniaria.

El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, habrá insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos de una persona estimados en su justo valor, no iguala al importe de sus deudas, o sea, el pasivo es superior al activo, mientras que, habrá solvencia cuando sucede lo contrario, es decir, cuando se sobrepasa el importe de las deudas.

Sobre el patrimonio existen varias teorías, de las cuales se distinguen dos que a continuación se expresarán:

.1 Teoría del patrimonio como derecho de la personalidad.- Elaborada por la escuela francesa de Aubry y Rau, que parte de los siguientes postulados:

---

<sup>21</sup> PAVON VASCONCELOS. Francisco. Ob. Cit., p. 11.

- La esencia de ésta teoría reside en concebir al patrimonio como una emanación de la personalidad; los principios de la misma son:

a) Solo las personas tienen un patrimonio, porque el patrimonio no es sinónimo de riqueza, es suficiente que una persona sea titular de derechos y obligaciones.

b) Toda persona tiene un patrimonio debido a que como ya se había mencionado, solo ellas son titulares de derechos y obligaciones, aunque en el presente no se tengan bienes, existe la capacidad de tenerlos en el futuro y de cumplir sus obligaciones.

c) Las personas solo tienen un patrimonio, porque este es solo uno e indivisible.

d) El patrimonio es inseparable de la persona mientras viva, y de esta manera el patrimonio nace y cesa con la personalidad.

2. Teoría del patrimonio afectación.- Esta teoría surge de las críticas que originó la teoría antes mencionada, siendo el punto más polémico, el de la indivisibilidad e inalienabilidad que se hace del patrimonio. La base de ésta teoría radica en el destino que tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con el fin jurídico y organizados autónomamente; este fin de afectación de los bienes, derechos y obligaciones puede ser económico al igual que jurídico.

De hecho, ésta teoría considera que una persona puede tener distintos patrimonios, en vista de que puede tener diversos fines jurídico-económicos por realizar, así como que dichos patrimonios, considerados como masas autónomas, pueden transmitirse por actos entre vivos.

Actualmente la noción de patrimonio ya no se confunde con la noción de personalidad, no se le atribuyen las características de indivisibilidad. El patrimonio adquiere autonomía en función de un vínculo jurídico-económico, reconocido por el derecho y afectar un conjunto de bienes para la consecución de un fin.

La legislación mexicana, en lo relativo al principio de indivisibilidad de la teoría clásica sigue presente como una excepción.

Desde el punto de vista penal, el término patrimonio tiene un sentido distinto y una mayor amplitud que en el Derecho privado, ya que abarca las cosas y derechos que integran el activo de la concepción civilista, sin que deje huella en la tutela penal aquel plexo de relaciones jurídicas activas y pasivas que constituyen, según el Derecho privado, la idea del patrimonio. Para mayor amplitud, ya que la común doctrina privatista, considera que la noción de patrimonio entran las cosas o derechos susceptibles de ser valorados en dinero, la tutela penal del patrimonio se extiende también a aquellas cosas que no tienen valor económico. Cosas de gran valor emotivo para la persona

ofendida. En este sentido el artículo 371 del Código Penal señala expresamente la pena imponible cuando "... por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero ..." la cosa robada.

Por lo anterior, el patrimonio concebido penalísticamente, estará, constituido por aquel plexo de cosas y derechos destinados a satisfacer las necesidades humanas y sujeto al señorío de su titular.

### 2.7 BIEN MUEBLE.

En sentido general se entiende por "bien" todo lo que procura una utilidad al hombre, cualquiera que sea su naturaleza, en tanto en sentido jurídico, bien es aquello que, siendo susceptible de apropiación, produce una utilidad de carácter económico.<sup>22</sup>

Tenemos entonces, que bien es todo aquel objeto susceptible de apropiación que es útil al hombre para satisfacer sus necesidades siempre que no vaya contra la naturaleza o contra la ley. Las cosas bienes pueden estar fuera del comercio, es decir, no ser susceptibles de apropiación privada por dos razones:

.1 Por su naturaleza, son aquellas que no permiten ser poseídas por alguna persona exclusivamente, como lo es el aire, la luz solar, etcétera.

.2 Por disposición de la ley, aquellas cosas que por su utilidad común, su valor histórico, artístico,

---

<sup>22</sup> Ibid PAVON VASCONCELOS, Francisco. t. 32.

representativo de la cultura, etcétera, no pueden ser reductibles a propiedad particular (bienes inalienables), el mismo derecho impide enajenarlos.

Dentro de la clasificación de las cosas encontramos cuatro conceptos que son:

a) Bienes muebles; son las cosas corpóreas que sin modificarse, tienen la aptitud de trasladarse de un lugar a otro, por sí mismas (animales semovientes) o por la aplicación de fuerzas extrañas. Pueden ser muebles por su naturaleza o por disposición de la ley, en esta última se comprenden los títulos de crédito, derechos o acciones que tengan por objeto cosas muebles o cantidades de dinero exigibles.

b) Bienes inmuebles; son aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro, o que se consideran adheridos a un inmueble.

c) Bienes vacantes; son aquellos cuyos propietarios no sean ciertos ni conocidos.

d) Bienes mostrencos; son bienes muebles abandonados o perdidos cuyo dueño se ignora.

Existen otras clasificaciones de los bienes atendiendo a las calidades de su titular (bienes de dominio público, bienes de uso común, destinados a un servicio público y bienes propios).

Cuando se afirma que pueden ser objeto material del delito de robo todas las cosas corporales susceptibles de ser removidos materialmente del lugar en que se encuentran, se esta haciendo referencia a una calidad inseparable que la cosa a de tener o de adquirir en el momento de realizar la acción ejecutiva, esto es, a su movilidad. El artículo 367 del Código Penal, expresa que el apoderamiento recae sobre "una cosa... mueble", dicha especificación crea un problema interpretativo, ya que no todas las cosas que el Derecho Civil las califica de "muebles" son susceptibles de ser removidas corpotalmente del lugar en que se encuentran, por ejemplo, el artículo 758 del Código Civil que dice: "Los derechos de autor se consideran bienes muebles", dada su naturaleza incorporal. Al contrario, aquellos bienes inmuebles señalados en el artículo 750 del mismo ordenamiento, que lo son por accesión o por destino, pueden ser objeto del delito de robo ya que son susceptibles de ser removidos del lugar en que se hallan por la mano del hombre, como ejemplo están las plantas y árboles, estatuas, relieves, pinturas, palomares, colmenas, máquinas, instrumentos, utensilios, los abonos y semillas destinadas al cultivo, aparatos eléctricos,...

Por lo tanto, los conceptos de bienes muebles e inmuebles que señala el Código Civil, son pues intrascendentes en la determinación y alcance de la palabra "mueble" contenida en el artículo 367 contenido en el Código Penal. Por lo que ésta palabra, penalmente y basándonos en

su propia naturaleza de la cosa y en la viva realidad que integre su mundo circundante.

Penalmente, para la existencia del delito de robo de una cosa, se requiere en su potencial movilidad, es decir que sea desplazable.

### 2.8 COSA AJENA.

Cosa ajena es la que no pertenece al sujeto activo del delito. Para la integración del robo no es menester determinar quién es su legítimo tenedor de derechos; pero este dato tiene sumo interés para indicar quienes son los perjudicados, acreedores a la reparación del daño.<sup>23</sup>

El artículo 367 del Código Penal vigente exige que la cosa mueble objeto del delito, sea ajena. Para Puig Peña, estima que las cosas ajenas en momento de la sustracción, no puede el sujeto activo alegar la titularidad del bien, para Cuello Calón, es cosa ajena la que, en el momento del hecho, es propiedad o esta en posesión, conjuntamente, de la persona a la que se sustrae.

Ricardo C. Nuñez indica que para que una cosa sea ajena se requiere:

- .1 Que el autor de la sustracción no sea el dueño de la totalidad de la cosa;
- .2 Que la cosa se encuentre en posesión de alguien;
- .3 Que la cosa hurtada no se encuentre en posesión del autor.

---

<sup>23</sup> GONZALES DE LA VEGA, Francisco. Ob. Cit., p. 459.

No son, por tanto objeto de robo los bienes denominados mostrencos cuyo dueño se ignore. Respecto a los bienes abandonados por la persona a quien pertenecían, dejan de estar en poder de alguien y, por tanto, la persona que más tarde los toma para apropiárselas o venderlas no quebranta la posesión ajena ni lesiona en patrimonio de otro. Cuando se trata de bienes muebles perdidos cuyo dueño se ignore, su resolución pende si la cosa perdida sigue o no en posesión de quien la perdió. Por lo anterior nos remitiremos a la fracción III del artículo 828 del Código Civil que establece que la posesión se extingue por la pérdida de la cosa, por lo que, cuando esto acontece quien la poseía dejó de ejercer sobre ella un poder de hecho. No hay que perder de vista que la posesión de la cosa es un hecho voluntario, su pérdida es un suceso casual. Tampoco constituirá robo el apoderamiento por el propietario de una cosa que se halla en poder de un tercero, aunque dicha disposición o sustracción pueda, en ciertos casos, conformar otro delito. Dicho interés jurídico no está tutelado penalmente frente a la conducta del propietario. La conducta antijurídica del dueño que toma la cosa de su propiedad en poder de un tercero a virtud de un vínculo jurídico, no es subsimible en el tipo de robo, en primer lugar, porque la contractatio no la ejerce sobre una cosa "ajena" sino propia; y en segundo término, porque el agente no obra con el fin de apropiación, pues es conceptualmente imposible el apropiarse de algo que es de su propiedad.



Las cosas muebles pertenecientes a un patrimonio familiar o a una sociedad comercial son susceptibles de ser robadas por quien manifiesta ser el beneficiario del patrimonio familiar o la calidad de socio. Pues el patrimonio familiar (art. 724 del Código Civil) y la sociedad (art. 2 Ley General de Sociedades Mercantiles) son entes jurídicos diversos de sus beneficiarios o socios, por lo que, titulares o portadores de intereses o bienes de inequívoca índole patrimonial. Quien teniendo aún la cualidad de beneficiario o socio, se apodera, para apropiársela, de una cosa movilizable del patrimonio familiar o de la sociedad, lesiona los bienes o intereses patrimoniales de dichos entes jurídicos, perpetrándose así el delito de robo.

Lo anterior no se extiende, en los casos en que hay copropiedad y herencia yacente. En estos casos, el artículo 938 del Código Civil dispone que "Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas".

Esta disposición nos indica que la cosa es común a varios sujetos y que cada condueño tiene un proporcional derecho sobre la totalidad de la cosa. La toma que un copropietario hace de la cosa común no se considera que recae sobre una cosa que sea "ajena", ya que una parte alicuota, le corresponde su derecho de dominio.

En cuanto a los objetos movilizables de la herencia yacente, el artículo 1288 del Código Civil indica que "A la muerte del autor de la masa hereditaria como un patrimonio

común, mientras que no se hace la división". Si antes de hacer la división de la herencia algún coheredero toma algún objeto perteneciente a la misma, no se comete el delito de robo, pues la cosa no es típicamente ajena.

#### 2.9 CONSENTIMIENTO.

Es la tolerancia o condescendencia que se hace a una cosa. En derecho, el consentimiento, es requisito esencial del acto jurídico, sin el cual éste es nulo, y al que se oponen la incapacidad, la violencia, el error y el dolo. Rafael Pina, al referirse al consentimiento dice que, entendiéndolo generalmente como el acuerdo de dos o más voluntades acerca de la producción o trasmisión de derechos y obligaciones.

El consentimiento en relación a los delitos contra el patrimonio es donde obtiene su mayor alcance en la valoración de la conducta, pues en el caso del robo el o los intereses que se protegen son derechos subjetivos individuales, esto es, bienes jurídicos en los que la voluntad de su titular es arbitrio de la tutela. Ya que dentro de nuestro régimen jurídico vigente, se otorga al individuo plena libertad para conservar o desprenderse de su patrimonio. Jugando aquí, el consentimiento una importancia vital en la valoración de la conducta, pues la existencia o inexistencia del mismo depende que el acto jurídico que el Derecho regula o hecho antijurídico que el Derecho sanciona.

La validez del consentimiento está condicionada a que se hubiere otorgado antes o simultáneamente al apoderamiento de manera expresa o tácita de la voluntad del titular del bien jurídico.

El que afirme haber tomado la cosa con el consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley, debe probarlo.

**C A P I T U L O    I X I**  
**MARCO SOCIO-JURIDICO**  
**DEL DELITO DE ROBO**

3.1 ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Nuestro actual Código Penal, hace especial pronunciamiento en su artículo 372 del delito de robo con el uso de violencia, textualmente dice: "Si el robo se ejecutará con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación."

El robo con empleo de violencia, llamado también rapiña desde la antigua Roma, reviste un carácter grave por el peligro que acarrea a las víctimas, por lo que nuestra legislación hace de él especial incriminación.

La especial complejidad del robo violento, en que se reúnen diversos tipos de graves atentados jurídicos, nos lleva a considerarlo más que un delito calificado, como un tipo especialmente destacado con lineamientos propios en que se yuxtaponen, para integrar la nueva figura, diversas infracciones formales.<sup>24</sup>

Carranca y Trujillo, dice que el mencionado artículo tipifica un delito de robo calificado.

Pavón Vasconcelos considera al delito de robo con violencia dentro de los tipos complementado o circunstanciado cualificado.

---

<sup>24</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA. Op. Cit., p. 204

### 3.1.1 ELEMENTOS DEL DELITO.

Los elementos del delito de robo son los del delito en general más los propios de esta figura delictiva, en este caso la violencia, por lo que los estos serán:

- a) El apoderamiento;
- b) De una cosa ajena mueble;
- c) Que el apoderamiento se efectuó sin derecho;
- d) Que el apoderamiento se efectuó sin el consentimiento de las personas que pueden disponer de la cosa con arreglo a la ley;
- e) Que el apoderamiento use como medio la violencia.

### 3.1.2 ELEMENTO MATERIAL: UN HECHO.

Jiménez Huerta expresa, que "el delito de robo es siempre y en cualquier incidencia de su proceso ejecutivo, un delito de resultado o material". Comparte la misma opinión Raúl Cárdenas, pues "entiende que el delito de robo es un delito material".

Lo que la ley prohíbe no es solamente la mera exteriorización del propósito de apropiarse la cosa ajena, sino su efectiva e ilegítima apropiación.

El artículo 367, del Código Penal, hace referencia a una mera conducta que lleva implícito un resultado material que produce una disminución en el patrimonio del ofendido.

### 3.1.3 CLASIFICACION DEL ROBO EN ORDEN A LA CONDUCTA.

El delito de robo es cometido únicamente por la acción del agente. La conducta típica en este delito se expresa con el verbo "apoderarse" que determina necesariamente un actuar, un hacer voluntario, un movimiento corporal identificado con el traer la cosa al poder del sujeto activo, este delito es de acción, contrariamente a aquellos que se caracterizan por una inactividad u omisión.

Cabe señalar que no es posible que este delito se lleva a cabo por omisión.

a) Se considera que el delito de robo es unisubsistente, ya que el apoderamiento de la cosa, que implica colocarla en la esfera del poder del ladrón, con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, es una acción que no permite, por su misma esencia, fraccionamiento en varios actos, sino que por sí sola (único acto) expresa, en el plano subjetivo la voluntad del criminal.

Varios actos de apoderamiento pueden integrar un solo delito de robo, cuando existiendo unidad en el propósito delictivo hay identidad de lesión jurídica (delito continuado); aquí excepcionalmente puede decirse que el robo se presenta como un delito plurisubsistente.<sup>29</sup>

La naturaleza plurisubsistente de un delito se da cuando surge la posibilidad de fraccionar la acción típica constitutiva y desde este particular punto de vista, el robo

---

<sup>29</sup> PAVON VASCONCELOS. Op. Cit., p. 29.

es un delito esencialmente unisubsistente.

b) Medios de realizar la aprehensión de la cosa.

Para realizar el apoderamiento de la cosa, se podrá utilizar cualquier medio que resulte idóneo para conseguir tal propósito. El apoderamiento se podrá hacer en forma directa, tomando, agarrando o al coger la cosa con las manos para aprehenderla, o bien en forma indirecta, utilizando medios mecánicos o incluso valiéndose de animales amaestrados que actúan como instrumentos.

La violencia también constituye un medio para realizar el delito de robo, ésta forma de ejecución, califica al delito haciendo que surja un agravante en la penalidad (artículo 372 Código Penal).

#### 3.1.4 CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO.

Se considera que el robo es un delito instantáneo, ya que una vez integrados los elementos del mismo, es decir, consumado el delito, la consumación se agota. En otras palabras, desde el momento mismo en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, como se indica en el artículo 369 del mandamiento de referencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que "el tipo penal de robo es uno de los delitos considerados por el derecho material como instantáneo, esto es, que se configura en el momento mismo en que se realiza el apoderamiento."<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, EXXI. 5a. época, p.2339



El robo es un delito de lesión, porque se ésta lesionando el bien protegido por la ley.

### 3.1.5 AUSENCIA DE CONDUCTA.

Es indiscutible que un individuo se pueda apoderar de una cosa mueble sin su voluntad.

La hipótesis de ausencia de conducta puede presentarse en los casos de sonambulismo o sugestión hipnótica, en los cuales el sujeto se encuentra actuando de una manera inconsciente, no existiendo por lo tanto la voluntad propia (querer) de cometer el delito.

Excepcionalmente, podemos suponer sin embargo, que la intervención de la fuerza física irresistible (vis absoluta), por la cual se presiona a una persona, para remover y apoderarse de una cosa cometiendo el ilícito, y no puede resistir dicha fuerza, por lo tanto, no será culpable del acto ejecutado, ya que fue realizado en contra de su voluntad.

### 3.1.6 TIPICIDAD.

Elemento del delito dentro de un esfuerzo de abstracción que fija la relación lógica de los elementos integradores del delito, consiste en la adecuación del comportamiento (conducta o hecho) a un tipo penal legal. Habrá tipicidad en el robo con violencia, cuando la conducta encuentre perfecto encuadramiento o adecuación al tipo descriptivo en los artículos 367 y 372 del Código Penal.

Una vez hecha la referencia a la tipicidad, continuaremos con el estudio de los elementos del tipo.

### 3.1.7 ELEMENTOS DEL TIPO.

#### a) Bien jurídico tutelado.

Se pueden señalar los siguientes puntos de vista respecto al bien jurídicamente protegido en el robo con violencia:

- Que se protege el patrimonio.
- A la propiedad.
- Que se tutela la posesión.
- Que se protege tanto la propiedad como la posesión.
- La integridad personal.
- La libertad individual.

#### b) Objeto material: la cosa.

El objeto material en el robo, debe estimarse como "cosa", a cualquier objeto material susceptible de apropiación y con valor económico o afectivo, lo que implica que tenga los siguientes atributos:

- Corporeidad.
- Valor económico o afectivo, y
- Susceptible de apropiación.

#### c) Mueble.

El elemento típico del robo, es la cosa sea mueble, y este concepto se basa como ya se describió, en la movilidad, transportabilidad de la cosa de un lugar a otro.

"Son bienes muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior" (art. 753 Código Civil).

"Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto las cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal" (art. 754 Código Civil). Este concepto, no es aplicable a la denominación de bien mueble de acuerdo con la ley penal, por tratarse de bienes incorporales.

Muebles por anticipación, "son aquellos que tienen por su naturaleza inmueble, pero que debido a que muy pronto van a convertirse en muebles, el legislador los considera como tales, aún antes de su separación".<sup>24</sup>

#### d) Ajenidad.

La noción ajenidad, se hace notar en una perspectiva negativa y excluyente, de no pertenencia propia. Carrara nos dice, "más bien expresa una idea negativa que una idea positiva. No quiere significar que solo puede quejarse de hurto al que demuestre ser dueño de la cosa robada, sino que, únicamente el ladrón no debe ser poseedor de ella ...; para el delito basta que no tenga derecho el que se la lleva".

El delito puede existir aún cuando se ignore quién es el dueño del objeto robado.

---

<sup>24</sup>AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. " Segundo Curso de Derecho Civil ". Porrúa, México, 1983. p. 73.

### 3.1.8 SIN DERECHO.

El artículo 367 contiene como elemento típico: sin derecho. Viene a constituir una antijuricidad especial tipificada, y la antijuricidad es un elemento esencial de todo delito.

La frase sin derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella (de la cosa) es notoriamente redundante. Considerándose que la expresión "sin derecho", es un elemento innecesario que se haya incluido en la definición de robo, ya que si se actúa conforme a derecho, legítima o jurídicamente, no existe el delito.

### 3.1.9 SIN CONSENTIMIENTO.

La falta de consentimiento también es un elemento típico y necesario para la existencia del robo, sin éste, ha de concebirse como un elemento de la antijuricidad.

La ausencia del consentimiento, existiendo violencia física o moral, nos coloca frente a un tipo de robo complementado, subordinado o circunstanciado cualificado.

Piensa Jiménez Huerfía que, "el consentimiento que puede legitimar la conducta del sujeto activo debe provenir del titular del patrimonio al que la cosa pertenezca; no basta el de la persona que posea la cosa, sino que requiere el consentimiento de la persona que, en el caso concreto, pueda enajenarla con plena validez".

### 3.1.10 ANIMO DE DOMINIO.

El Código Penal mexicano en su artículo 367, no contiene como elemento típico el ánimo del agente. El hurto no solo exige, objetivamente, la sustracción de una cosa ajena, sino también exige, subjetivamente, la intención de apropiarse de la cosa permanentemente. Debe averiguarse la intención del acto. Acerca de esto, Welzel opina que "La simple sustracción de una cosa ajena, no agota lo injusto específico del hurto, en oposición a la propia iniciativa, prohibida en el Derecho Civil, sino que es la sustracción que se realiza con la voluntad de apropiación la que convierte a aquella en acción de hurto".

El delito de robo está integrado también por el elemento subjetivo del ánimo de lucro. Si la cosa no es ajena o el autor no la toma con el ánimo de lucro su acción es atípica.

Los penalistas mexicanos señalan al respecto:

Carranca y Trujillo, "lo que se requiere es el ánimo de apoderamiento".

Pavón Vasconcelos, el "dolo específico consiste en el animus domine, de disponer en su provecho la cosa objeto del apoderamiento".

El robo es un delito de necesaria comisión dolosa y no solo requiere el representar y querer el apoderamiento, sino además, el ánimo de dominio, de disponer en su provecho la cosa objeto del apoderamiento.

### 3.1.11 SUJETOS.

#### a) Activo.

Es cualquier persona, abarcando al que tiene la detentación subordinada, tratándose por la tanto, de un delito común o indiferente.

Para Maggiore, el "agente puede ser cualquiera a excepción de la persona que se halle en posesión de la cosa o que ejerza sobre ella algún derecho de propiedad."

Es inconcebible el robo de cosas propias.

En cuanto al número, el delito de robo puede ser monosubjetivo o plurisubjetivo, dependiendo que para su realización se requiera la concurrencia de dos o más personas.

#### b) Pasivo.

El sujeto pasivo de la conducta es la persona a quien se arrebató la cosa, o quien tenía sobre la cosa su disposición, es el titular del derecho de propiedad y, de modo subordinado, el de posesión.

La opinión sustentada por diversos autores en que debe considerarse como sujeto pasivo, a aquel que es titular del bien jurídico que protege la ley.

### 3.1.12 CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

En lo que toca al robo simple, éste es un tipo fundamental o básico, autónomo o independiente y anormal.

Es un tipo fundamental, porque no contiene ninguna

circunstancia que eleve la penalidad, cosa que no sucede en el robo con violencia, ya que el uso de ésta última hace que el robo sea complementado, circunstanciado o subordinado cualificado con el consiguiente aumento de la penalidad o sanción.

El robo simple es un delito autónomo a diferencia del segundo, que es especial cualificado.

El robo es un tipo anormal, porque contiene únicamente el elemento material, ya que el elemento subjetivo (animus), no se considero en la legislación.

El elemento normativo es un tipo acumulativamente formado, ya que requiere la presencia de todos sus elementos.

### 3.1.13 ATIPICIDAD.

La atipicidad en el robo se dará, cuando no haya adecuación, conforme a lo descrito en la norma. Se presenta cuando haya ausencia de cualquiera de sus elementos típicos: bien jurídico, objeto material, elemento normativo o el elemento subjetivo del injusto.

Se presenta en los siguientes casos:

- Cuando la cosa es propia;
- Cuando no exista la cosa;
- Cuando no haya ánimo de dominio;
- Cuando hay consentimiento; y
- Cuando la cosa no tiene valor económico ni afectivo.

### 3.1.14 ANTIJURICIDAD.

La antijuricidad o ilicitud lleva consigo una contradicción entre la norma y el comportamiento, es decir, un disvalor de la conducta frente a las creencias y apreciaciones culturales en una época y un medio determinados, dicho sea sistemáticamente.<sup>28</sup>

El apoderamiento de la cosa debe ser ilegítimo. Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no hay a favor del sujeto una causa de justificación, no existe una causa de licitud.

### 3.1.15 CAUSAS DE LICITUD.

Son el aspecto negativo de la antijuricidad. Las causas de licitud entre otras son:

- Ejercicio de un derecho;
- Legítima defensa; y
- Estado de necesidad.

### 3.1.16 CULPABILIDAD.

Entiendase como la relación psicológica entre la conducta y el resultado socialmente dañoso. La culpabilidad es el juicio de reproche que se hace a una persona por haber violado lo dispuesto en la norma.

"El robo es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no solo el dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento, sino además el dolo específico que

---

<sup>28</sup> PAVON VASCONCELOS. Ob. Cit., p. 52.



consiste en el animus domine, de disponer en su provecho la cosa objeto del apoderamiento".<sup>30</sup>

El delito de robo contiene un dolo genérico consistente en querer apoderarse de la cosa y un dolo específico: con el ánimo de dominio. Cabe señalar, que la ley no hace referencia al dolo específico, al ánimo del agente.

La Suprema Corte ha sostenido respecto a la presunción del dolo en el robo, lo siguiente: "Confesado el apoderamiento, la intencionalidad delictuosa se presume, salvo prueba en contraria."<sup>30</sup>

"La presunción de la intención delictuosa no se destruye por el hecho de que el delincuente devuelve posteriormente las cosas de que se apoderó, porque siendo un delito instantáneo, por su naturaleza, la devolución de lo robado influye solamente en el aspecto de la reparación, más no el de la consumación del delito".<sup>31</sup>

La intención de apropiarse de una cosa de otro, es incompatible con un actuar no doloso. El robo, jamás puede ser cometido por culpa o imprudencia. En el robo se puede presentar la preterintencionalidad, aunque el acusado pruebe que no se propuso causar el daño que se causó.

---

<sup>30</sup>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. CXII. 5a. época, p.1624

<sup>31</sup>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. LXXVIII. 5a. época. p.1258

<sup>32</sup>SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. XLIV. 5a. época. p.178

### 3.1.17 INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad constituye el aspecto negativo de la culpabilidad. Esta abarca el:

- Error del tipo;
- Error de licitud; y
- La no exigibilidad de otra conducta.

Puede presentarse la inculpabilidad por un error esencial o indecible, de un elemento típico. En este caso, el error recae sobre el elemento normativo ajenidad o sobre el consentimiento, es decir, el agente puede creer que la cosa de que se apodera es propia, que no tiene dueño, que está abandonada, o bien que existe el consentimiento del pasivo, error inesencial o accidental.

### 3.1.18 PUNIBILIDAD.

Es la amenaza o comunicación de pena, como amenaza esta considerado en el delito. La punibilidad se considera como elemento del delito, o bien, como consecuencia del mismo.

El Código Penal Mexicano en el artículo 370, señala la punibilidad en el robo simple, pero la sanción es mayor, tratándose del robo, como tipo complementado, subordinado o circunstanciado.

### 3.2 ITER CRIMINIS

El delito ya sea en forma instantánea o prolongada se desplaza a lo largo del tiempo, desde su ideación o tentación en la mente, hasta su terminación o consumación; recorre un camino desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama Iter Criminis, es decir el camino del crimen. Los delitos culposos debido a su naturaleza no pasan por esas etapas; se caracterizan por que en ellos la voluntad nunca se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. El delito culposo surge cuando el sujeto descuida, en su actuación, las precauciones o cautelas que debe poner en juego para evitar la alteración o lesión del orden jurídico. En consecuencia el delito culposo comienza a vivir con la ejecución de la misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir esta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito.

#### FASES DEL ITER CRIMINIS.

El delito nace como la idea en la psique del sujeto, pero aparece enteramente después de un proceso interior, más o menos prolongado.

El Iter Criminis se divide en dos fases:

a) Fase Interna. Se desarrolla dentro de la mente del sujeto. Es la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse.

b) Fase Externa. Principia con la manifestación de la idea, la cual termina con la consumación. Implica que el sujeto haga algo.

	Idea Criminosa
Fase Interna	Deliberación
	Resolución
ITER CRIMINIS	
	Manifestación
Fase Externa	Preparación
	Ejecución

La Fase Interna como se observa en el cuadro, abarca tres periodos: Idea Criminosa o ideación, deliberación y resolución ( tentativa o consumación).

La idea criminosa o ideación. En la mente humana aparece el deseo de delinquir, que puede ser acogida o rechazada por el sujeto. Si la gente la acepta, permanece con la idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación.

Deliberación. Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra, es una lucha interna de que si se debe o no cometer el delito. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma pero puede ocurrir que salga triunfante.

Resolución. A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto después de pensar lo que

va hacer, decide llevar a la practica el deseo de cometer el delito; pero su voluntad aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente.

Todo lo que ocurre en la Fase Interna no es punible. Ulpiano dijo: "Cogitationis poenam nemo patitur" o sea nadie puede ser penado por sus pensamientos, y Rossi, el ilustre clásico, afirmaba: "El pensamiento es libre, escapa a la acción material del hombre; podrá ser criminal, pero no podrá ser encadenado... Por la amenaza de un castigo lo único que se lograría hacer, es que la manifestación del pensamiento fuera mucho más rara; se disminuiría el número para acrecentar el de los malechores. Esto es cubrir las chispas para tener el placer de asistir al incendio."

Los derechos del hombre no se ofenden con actos internos, las autoridades humanas no pueden mandar sobre las opiniones y los deseos. Los pensamientos nunca podrán contemplarse como delitos. La ley penal no ha de castigar los pensamientos, se sustraen a su dominio toda la serie de momentos que integran el acto interno, mientras no hayan sido llevados a su ejecución.

El Código Penal permite suponer que es punible la concepción misma del delito cuando señala en la fracción I del artículo 13 lo siguiente: "Son responsables del delito:

1. Los que acuerden o preparen su realización ...

Aquí se entiende, que solo se está incriminando la

autoria intelectual de un delito efectivamente intentado o consumado.

La Fase Externa, implica que el sujeto haga algo. Comprende desde el instante en que el delito se haga manifiesto y termina con la consumación. Esta fase abarca: la manifestación, preparación y ejecución.

Manifestación. La idea criminosa aflora al exterior, surge ya al mundo de relación, pero simplemente como idea exteriorizada, antes existente sólo en la mente del sujeto. La manifestación no es criminable.

Nuestra Constitución establece como garantía que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, a menos que ataque a la moral, los derechos de tercero, perturbe el orden público o provoque algún delito (art. 16 Constitucional).

Nuestro Derecho como una medida de protección especial al Estado, ha elevado a la categoría de delitos, entre otras, las siguientes resoluciones manifestadas: la proposición para cometer el delito de rebelión (art. 135, fracc. I Código Penal), la resolución para cometer traición, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo y sabotaje (art. 141 Código Penal). Así mismo, por la excepción, existen figuras de delitos cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica. Este es el caso del artículo 282

del mismo ordenamiento penal donde se sanciona al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, bienes y derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.

**Preparación.** Los actos preparatorios se producen despues de la manifestación y antes de la ejecución . Estos actos no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refiere a el en la intención del agente.

Estos actos se caracterizan por ser de de naturaleza inocente en si mismos y pueden realizarse con fines licitos o delictuosos; no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir. Para Cuello Calón, en el acto preparatorio no hay todavia un principio de la violación de la norma penal. El delito preparado es un delito en potencia, todavia no real y efectivo. El pensamiento es casi unánime en el sentido de la punición de dichos actos. Pero también hay base para sancionar los actos preparatorios, que no se describen en el Código Penal, en cuanto a que son igualmente responsables de los delitos quienes intervienen en la preparación de ellos (art. 13 fracc. I, Código Penal).

Los actos preparatorios no son punibles cuando son equívocos.

**Ejecución.** Son aquellos actos que ponen en movimiento el verbo del nucleo del tipo activo. En el momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos: la Tentativa y la Consumación.

a) Tentativa.- mencionada en el artículo 12 del Código Penal que dice: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debiera evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

La difiere de los actos preparatorios; en éstos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución. La tentativa es un momento del iter criminis que se ubica entre los actos preparatorios y la consumación, que cierra el camino del delito.

La tentativa se divide en: tentativa acabada o delito frustrado y tentativa inacabada o delito intentado.

Se habla de tentativa acabada, cuando el agente emplea todos los medios adecuados y ejecuta los actos que consumarían el delito, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

En la tentativa inacabada, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios actos y por eso el evento no surge; hay una incompleta realización.

En la tentativa inacabada, se dice que este delito no se consuma ni subjetivamente, ni objetivamente; en tanto la tentativa acabada se realiza subjetivamente pero no objetivamente.



La tentativa punible, tiene como fundamento la efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados.

El artículo 63 del Código Penal vigente determina que los responsables de tentativas punibles, se les aplicará a juicio de juez y teniendo en consideración las prevenciones del artículo 52 hasta dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer por de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario.

Si el delito no se consuma por causas dependientes de la voluntad del agente, habra impunidad. En la tentativa inacabada cabe el desestimiento, no así en la tentativa acabada, ya que no es dable desistir de lo ya ejecutado.

Por ser el robo un delito material o de resultado es configurable la tentativa, siempre que el sujeto activo realice actos encaminados directamente a apoderarse de la cosa. La posibilidad conceptual de configuración de la tentativa en el delito de robo, está en la relación directa de la pluralidad de actos que el sujeto activo, tenga que realizar para llegar a la sustracción y apoderamiento de la cosa.

Es, por tanto, en los robos calificados por el empleo de la violencia a la persona o por irrupción del ladrón en el lugar cerrado o habitado en que se halla la cosa de que pretende apoderarse, en los que la tentativa presenta mayor posibilidad.

Delito imposible. No se debe confundir la tentativa acabada con la tentativa de delito imposible. En ésta no se produce el resultado y no surge por causas ajenas a la voluntad del agente, sino por ser imposible. No se realiza la infracción de la norma, por la imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito.

### 3.3 APODERAMIENTO.

Apoderarse de una cosa significa que el agente toma posesión material de la misma, la ponga bajo su control.

Antonio P. Moreno nos dice, que "apoderarse es hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder".

Francisco González de la Vega estima que "apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal."

El núcleo del tipo de robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo de la cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento del dueño. Ello implica que la cosa no se entrega voluntariamente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo.

La noción de apoderamiento en este delito se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios

órganos, tangiblemente, se adueña de la cosa. El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir la tenencia material de la cosa.

Existen diversas teorías para determinar en qué consiste y cuándo se integra el "apoderamiento" típico del delito de robo:

La teoría más antigua hace referencia al apoderamiento por tocamiento o contractio, el robo se perfecciona por el hecho de tocar el sujeto activo la cosa con la mano. Desde ese momento se consideraba aprehensión de la cosa. En la actualidad dicha teoría es ridícula pues el hecho de tocar la cosa, no implica un apoderamiento.

La teoría de amatio o de remoción, exige que la cosa robada no se encuentre en el mismo lugar en que se encontraba antes de cometerse el delito, es decir, implica una remoción preparatoria u una remoción definitiva; la primera quitar para poder robar y la segunda trasladar la cosa para poder también robarla. Al respecto Carranca sostiene que el robo se consuma cuando la cosa ajena ha sido desplazada del sitio en que se hallaba y no ya por el acto de ponerse la mano sobre ella, pues sólo cuando acaece aquel desplazamiento surge la violación de la posesión ajena.

La teoría del ablatio, estima que es suficiente la simple remoción de la cosa por quedar impreciso el sitio al que se desplaza, y exige que la cosa sea transportada por el ladrón a otro lugar fuera de la esfera en que estaba colocada

en la de la acción del culpable. Jiménez Huerta señala para que el robo se catalogue consumado es preciso:

- que la cosa robada sea transferida de un lugar a otro por el sujeto activo del delito, y

- que la transferencia sea consecuencia absoluta de una acción volitiva del inculpado.<sup>32</sup>

En relación al apoderamiento el artículo 369 de Código Penal dice: "Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o la desapoderen de ella ...". Este artículo señala que existe apoderamiento cuando la cosa mueble pasa al sujeto activo.

#### 3.4 VIOLENCIA FISICA.

Nuestro Código Penal se refiere al robo con violencia en sus artículos 372 y 373 que a continuación se mencionan:

Art. 372. "Si el robo se ejecutare con violencia,...".

Art. 373. "La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona ..."

El artículo 372 tipifica un delito de robo calificado que se integra con el elemento "violencia". La ley no hace

---

<sup>32</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Porrúa, México, 1985, p. 29.

referencia a la fuerza en las cosas, solo se refiere a la violencia en las personas. Por lo que, en la interpretación de esta ley, también se entenderá como calificativa de violencia, la fuerza ejercida en las cosas.

La fuerza en las cosas es la que se práctica para vencer los medios materiales defensivos del objeto del delito y lograr la libre disposición de la cosa. Por recaer sobre las cosas, la violencia quebranta la protección que el propietario o poseedor dispensa a las cosas de su propiedad o que están en su posesión, encerrándolas, guardándolas, rodeándolas de obstáculos materiales que las defiendan; conducta con lo que demuestra bien claramente que su voluntad es contraria a todo género de actos encaminados a sacarlas del lugar donde se encuentran y a privarle de su dominio y posesión.<sup>33</sup>

Por ello, la violencia debe guardar relación directa y concomitante con el apoderamiento. Si consumado el delito se hiciere uso de la fuerza en las cosas para procurarse su impunidad o para aprovecharse del objeto del delito mismo, operará también la calificativa, ello expresado por la disposición de la ley (art. 374, fracc. II, Código Penal).

La violencia física en las personas, se entenderá como la fuerza material del agente sobre la víctima para poder consumir el robo; la acción del delincuente es tan impetuosa que obliga al ofendido, contra su voluntad a

---

<sup>33</sup> CUELLO CALON. Op. Cit. p. 818.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

permitir ser robado, o a entregar los objetos, no pudiendo por el miedo de que esta poseido y por la peligrosidad del ladrón, defenderse, es decir, el sujeto activo ejecuta maniobras coactivas para consumir el robo, puede suceder que la violencia ejercitada constituya por si sola otro delito, distinto del robo.

La violencia física en las personas puede consistir en amordazamiento, atadura o sujeción de la víctima; en la comisión de golpes, disparo de arma de fuego u otros ataques peligrosos, asalto, plagio o secuestro, lesiones u homicidio.

Las evidencias físicas pueden recaer en terceros para obligar a otro a dejarse robar.

### 3.5 VIOLENCIA MORAL.

El artículo 373, fracción III del Código Penal dice "Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo."

Analizando esta parte del artículo en mención, tenemos que el autor del robo, causa un estado de miedo o temor en la persona robada, por suponer fundadamente que el ladrón realizara en ella un acto de mayor gravedad que el mismo robo, pensando que si se defiende, el agente puede cumplir sus amenazas, lesionándolo o privándolo de la vida; es así

como poseído por ese temor se deja robar. Groizard comenta: "También la intimidación aniquila la libertad; su esencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o en llevar él una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente amenaza o se finje en la imaginación. Así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y le priva el libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce ánaoos efectos que la fuerza física ..."<sup>3</sup>

Tanto la violencia física como la violencia moral deben ser concomitantes con la intimidación de la víctima, ya que la reacción psíquica por la coacción física se traduce en el que la sufre en una fuerza de carácter moral.

La violencia en el robo se puede cometer en los siguientes momentos:

- Cuando la violencia se realiza antes del apoderamiento, como medio preparatorio para facilitar la consumación del delito:

- Cuando esta se lleva a cabo en el preciso instante de cometer el robo; y

- Cuando la violencia se comete con posterioridad al robo, y casi por lo general, lo ejercita el agente para facilitarse la fuga.

---

<sup>3</sup> GONZALES DE LA VEGA. Op. Cit., p. 206.

### 3.6 SANCION.

Como ya se había mencionado en el presente trabajo, el Derecho es un conjunto de normas que regulan de modo específico la conducta humana. La experiencia ha mostrado al hombre que puede controlarse la conducta de un individuo por medio de la amenaza de que se le inflingirá un mal en caso de que realice una conducta no deseada. En muchas ocasiones la simple irritabilidad produce una reacción a una determinada conducta, y otra dañina para el sujeto que realizó la primera. Es el principio de retribución de reaccionar con un mal contra aquel que ha realizado un mal. Ojo por ojo y diente por diente, como se expresa en la Biblia.

Fue Protágoras de Abdea el que logró una concepción del castigo y la sanción, dice: "Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de la que ha hecho -pues lo ocurrido no puede deshacerse- sino en razón del futuro, para que ni el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otro que sea testigo de su castigo ... Y quien así piensa castiga para intimidación." La intimidación es la función del castigo.

Se llama sanción al mal eventual o condicional al que esta expuesto el sujeto. Se dice que el Derecho u otro mandato está sancionado con ese mal.

El Derecho es un orden que establece sanciones, un orden coactivo de la conducta humana. Si esto es así, entonces: "... cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejercicio de la coacción. Su esencia tradúcese en una



proposición, en la cual se enlaza un acto coactivo como consecuencia jurídica, a un determinado supuesto de hecho o, condición."<sup>39</sup>

Las notas características de la sanción son las siguientes:

- a) Es un contenido de la norma jurídica;
- b) En la proposición jurídica o regla del derecho que formula la esencia del derecho, la sanción se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético;
- c) El contenido normativo calificado de sanción generalmente consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño;
- d) En el Derecho moderno la imposición de las sanciones, así como su ejecución la llevan a cabo los órganos del Estado, en tanto se le coincide como un orden normativo centralizado que establece el monopolio de la coacción física por sus órganos, y;
- e) Las finalidades de las sanciones son de tres clases: retributivas, intimidatorias o compensatorias del daño producido por el acto ilícito.

Visto lo anterior, pasaremos a estudiar la penalidad del robo violento.

---

<sup>39</sup> KELSEN, HANS. "Teoría General del Estado". Porrúa, México, 1982. p. 62.

El Código Penal en el mismo artículo 372 forma dos hipótesis sobre la penalidad del robo efectuado con violencia. La primera, el aumento señalado al principio del precepto, el cual lo debemos entender, es aplicable a los casos que la violencia no integra por sí sola otro delito, como lo sería el amordazamiento, atadura o sujeción del robado. La segunda hipótesis descrita en la parte final del precepto, se da cuando la violencia constituye otro delito, en cuyo caso se aplicarán las reglas de acumulación, desde la simple amenaza, el disparo de arma de fuego u otros ataques peligrosos, plagio o secuestro, asalto, lesiones y homicidio.

La comparación de estos dos sistemas puede resultar incongruente; en efecto, si el ladrón además del robo, causa un delito leve, merecerá por acumulación menor pena que si la violencia no constituye otra infracción, hecho menos grave que el anterior.

Para sancionar el delito de robo, el Código penal ha tomado en cuenta el valor del objeto material sobre que recae, así como también las abstractas valoraciones que formula sobre la gravedad de las circunstancias que lo califican como lo es el uso de la violencia.

El valor de lo robado entra en consideración al fijar la pena de robo, como se señala en el artículo 370 del mismo ordenamiento, que a continuación se transcribe: "Cuando el valor de lo robado no exceda cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta de ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario".

El artículo 371 del Código Penal dice : "Para estimar la cuantía del robo se entenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o por su naturaleza no fuere posible fijar el su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicaran de tres días a dos años de prisión."

En los casos mencionados, cuando el objeto del apoderamiento no fuese estimable en dinero o su valor no se pudiese fijar, este se ha de entender en sentido monetario. No son cosas susceptibles en dinero, pues por su naturaleza resulta imposible fijar su valor, todas aquellas que carecen de significación social en cambio económicamente estimable, o que solo tiene para quien lo posee un interés de afección (cartas, fotografías familiares o de amistad, recuerdos de la vida privada de carácter emocional).

La cuantía del robo ha de ser fijada en dinero, ya que el único valor atendible como medida de la pena del robo, es el efectivo valor intrínseco de la cosa robada, sin que se tome en cuenta la utilidad que de la cosa pueda obtener el ladrón ni el costo de su adquisición originaria, ni las consecuencias que el robo produzca o el destino que a la cosa le diere el propietario. La fijación del dicho valor será el que tuviere el día del robo.

En cuanto a la aplicación de la multa impuesta, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

Cuando lo robado se hubiese recuperado por las autoridades, deberá ser valorado por los peritos, con base a sus características y particularidades de dicho objeto.

En casos de tentativa cuando no fuese posible determinar su monto, y ante la imposibilidad de esclarecer los objetos que el sujeto activo pretendió apoderarse, se aplicará la pena "de tres días a dos años de prisión", ya que no se podría aplicar la pena por el determinable del monto de lo que intento robar.

Como complemento del criterio que se atiende al valor de lo robado para determinar la pena en el robo simple, se ha tomado en cuenta para la fijación de la sanción del robo calificado y adicionar lo que debe agregarse a la

indicada pena-base, abstractas valoraciones sobre la trascendencia que integra la calificativa, con independencia absoluta del monto de lo robado.

En el artículo 372 ya mencionado, establece que "si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión". El último párrafo de este mismo artículo, "si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación". Este precepto se refiere a las consecuencias (homicidio, lesiones, daños) que puedan producirse a causa de la violencia, pero no, en cambio, a la diversa y autónoma desvaloración penalística que la propia violencia pueda tener en otros tipos penales, pues ésta plural aplicación vulneraría el apotegma jurídico penal.

Por último, el artículo 376 de este Código, menciona una pena adicional con respecto al robo, donde da facultades al juzgador para suspender al delincuente de un mes a seis años en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título. Esta pena adicional tiene su fundamento en la naturaleza infamante del delito de robo.

**C A P I T U L O   I V**  
**ASPECTO SOCIOLOGICOS**  
**DEL DELITO DE ROBO**

#### 4.1 CONDUCTAS DESVIADAS.

La conducta desviada se debe diferenciar del delito, ya que ambos se caracterizan por la violación de las normas sociales, sin embargo existe entre ellos una diferenciación de grado. El delito será más grave que la desviación y por consiguiente producirá una reacción social más activa y severa.

Todas las sociedades en el transcurso del tiempo han demostrado que no son completamente inmunes a ciertas desviaciones de sus patrones de conducta; así vemos que las conductas desviadas varían en grado desde los pequeños hurtos, violaciones de los reglamentos hasta los asesinatos, lesiones, robos, etcétera.

Desde el punto de vista psicológico las desviaciones de la conducta se derivan de la personalidad así como de las necesidades insatisfechas, tendencias incontrolables o problemas de tipo emocional. En el malestar de la civilización, encuentra sus raíces de la no conformidad, que se manifiesta constantemente a través de las restricciones culturales. Llegando los individuos a ignorar los dictados culturales debido a su particular experiencia social: la falta de atención familiar, las exigencias excesivas sobre el niño, la autoridad rígida o el constante conflicto entre el padre y el hijo, por ejemplo, pueden ocasionar tendencias psicológicas que rechazan las prescripciones culturales; así

es necesario señalar que las primeras experiencias en la formación del ser humano, son de una gran importancia en la personalidad, el inconformismo se refleja a menudo en el fracaso de la socialización, por la poca voluntad o incapacidad para respetar a los demás y/o a los valores sociales prevaletientes desarrollando así sentimientos hostiles o agresivos o aún, en la directa transmisión al niño de hábitos o intereses que son socialmente negativos.

El crimen así como la delincuencia van a tener una serie de fluctuaciones de época en época, así también, el tipo de delitos raras veces se encuentran distribuidos equitativamente en los sectores de la sociedad, por ejemplo: el robo. Este delito es más frecuente entre las clases bajas en tanto que el fraude, es más frecuente en la clase media. Los que se pueden explicar con las variables sociológicas, ya que van a provenir de la cultura y status social, afectando a la forma, proporción y distribución de las conductas desviadas.

Fenómenos como el conflicto social y de culturas, desajuste entre los medios y los fines socialmente aprobados así como otro tipo de incompatibles o contradicciones. Influyen en la desorganización social los grupos o individuos más expuestos a las presiones generales por estas formas de desorganización son susceptibles de ignorar o violar las normas sociales prevaletientes. Sus reacciones dependerán de los valores, expectativas y necesidades que llevan consigo



cuando se enfrentan a las particulares dificultades que les crean sus circunstancias.

La desorganización social dará como resultado normas y valores incompatibles o contradictorios que exige al individuo diferentes conductas de una misma situación imponiéndole difíciles elecciones, admitir uno y rechazar otro de dichos valores, el individuo ofrece frecuentemente alguna razón social aceptable para ignorarlo.

Los ajustes o racionalizaciones provocados por papeles incongruentes o valores generalmente opuestos, pueden producir cambios sociales o culturales, favoreciendo la aparición de nuevas definiciones de la conducta adecuada o necesaria y nuevos valores surgen de los viejos, cuando el interés material se coloca por encima de las reglas éticas aceptadas o amenaza los valores comunes, el Estado puede intervenir mediante alguna legislación restrictiva o regulativa.

La existencia de conflicto de papeles o valores no necesita resolverse necesariamente en una conducta desviada o producir cambios en, las relaciones sociales. En los valores aparentemente contradictorios el valor dominante precederá, por lo general, a los demás.

El análisis de las de las desviaciones desde sus raíces en cada persona es conveniente para la comprensión de los casos individuales, ya que todo delincuente tiene una vida privada con la cual va a explicar sus actos en virtud de que la experiencia individual y/o la personalidad no son la

razón de las desviaciones o su manifestación en los diversos grupos o categorías sociales. Con mayor importancia que los conflictos de papeles o de cultura como fuente de conducta desviada se encuentra el desajuste entre la cultura (normas y valores) y la estructura social (como el sistema organizado de papeles y status que definen las relaciones entre grupos e individuos).

Toda cultura establece objetivos e intereses que los miembros de la sociedad deben de buscar y dicta los métodos que deben utilizarse para alcanzar dichas finalidades mientras que los medios institucionalizados permitan la realización de fines socialmente valiosos, la gente obtiene recompensa como producto y como proceso, como resultado y como actividades. pero si los objetivos y los medios definidos son inadecuados o inaccesibles, las presiones hacia la conducta derivada pueden aparecer en aquellos que son incapaces debido a su posición en la estructura social. Las personas que tienen que elegir ante los valores y fines culturales y la realidad social, van a reaccionar de diferentes maneras ante las situaciones que la misma sociedad interpone, así algunas personas que van a seguir un esfuerzo para lograr el éxito que se han propuesto y otras van a desviar su conducta de las normas ya establecidas, por lo cual Merton, identifica cuatro tipos distintos de no conformidad: ritualismo, retraimiento, innovación y rebelión.

a) Ritualismo.- Se presenta en el individuo incapaz de cumplir los objetivos valorados, pero no obstante acepta las reglas prevalecientes que rigen en la sociedad. No hay evidencias públicas de desviación, pero su reacción interna es un alejamiento del modelo cultural donde los individuos están obligados a esforzarse activamente para avanzar y ascender en la jerarquía social; ejemplo, un burocrata rigidamente apegado a los reglamentos.

b) Retraimiento.- A diferencia del anterior donde el individuo renuncia a los objetivos valorados adheriéndose a las normas sancionadas de conducta que se supone conduce a tales objetivos, este renuncia a ambos. El total escape de las contradicciones de la situación se manifiesta en el vagabundo alcohólico, drogadicto.

c) Innovación.- Es la conducta desviada más preceptible frente al desajuste de la cultura y la estructura social, ya que se caracteriza por el uso de nuevas o ilícitas técnicas, para obtener los propósitos deseados; cuando estos objetivos son más destacados por la cultura que por los métodos para ser alcanzados, la gente tiene la inclinación a soslayar las relaciones morales, legales y habituales sobre los esfuerzos que realizan para lograr sus objetivos, ejemplo, el uso de drogas por los deportistas.

d) Rebelión.- Las frustraciones surgen cuando existen oportunidades limitadas para alcanzar u obtener fines culturalmente sancionados, pueden provocar un rechazo total de los mismos y de las instituciones formadas para su

obtención, la introducción y el apoyo de valores distintos y nuevas formas institucionales o de organización, surgiendo así las frustraciones. La rebelión, debe de distinguirse del resentimiento, en el cual la condenación explícita de los valores tradicionales oculta en el fondo de una profunda vinculación a ellos. En tales casos, el odio y la hostilidad un sentimiento de importancia y una idea constante de frustración, se expresa en la renuncia abierta a los fines que no pueden alcanzarse. El resentimiento, condena uno lo que anhela en secreto; en la rebelión condena el anhelo mismo. Pero aunque son dos cosas diferentes, la rebelión organizada puede aprovechar un vasto depósito de resentidos y descontentos a medida que se agudiza las disoluciones institucionales. ”

Los tipos más importantes de rebelión asumen una forma política, se introducen nuevos valores para cambiar y sustituir a los viejos, se hacen esfuerzos deliberados para ganar el poder político y alterar la estructura en la que se localizan las fuentes de frustración. Si los valores o instituciones centrales de una sociedad son puestos en duda, puede ocurrir una revolución fundamental, aunque por su puesto no son las únicas circunstancias. La revolución requiere, por lo general al menos de la desafección de la masa, un conflicto violento entre gobernantes, gobernados, además de la crisis que provoca una situación revolucionaria.

---

<sup>33</sup> CHINDY, Ely. "La Sociedad: Introducción a la Sociología". Fondo de Cultura Económica. México, 1989, p. 379.

El proceso de reforma o de revolución abarca una mezcla compleja de valores nuevos y viejos, de apego a las vías tradicionales junto con la defensa de cambios institucionales y organizativos. La posibilidad de una conducta desviada resulta de las incongruencias entre la cultura y la estructura social que varía en cada grupo social, sin perder de vista los valores prevalecientes y la situación general social y culturalmente.

El tipo de acción desviada que se encuentra en aquellos que se sienten frustrados por ver pocas relaciones entre sus esfuerzos y las recompensas presentes a los prospectos futuros, están vinculados a la posición que tienen en la estructura social.

La innovación, la rebelión y el retraimiento, ocurren con mayor frecuencia entre la clase media baja (obreros, trabajadores manuales) se sienten frustrados, pues como sugiere Merton, es debido a la fuerte disciplina para la conformidad que caracteriza a la cultura de esta clase.

#### 4.2 CARACTERISTICAS PSICO-SOCIALES DEL DELINCUENTE.

Se afirma, y con razón, que los delinquentes no pertenecen a un tipo psicológico especial ni pueden ser distinguidos biológicamente de los demás hombres, así como tampoco existe un tipo criminal desde el punto de vista sociológico fácilmente comparable, en los centros penitenciarios notamos esto por la gran variedad de clases sociales existentes.

a) Situación conflictiva. Es un choque emocional, negativo o doloroso, que se presenta entre personas o grupos en que es necesario vencer, neutralizar o eliminar al oponente porque tiene pretenciones opuestas o contradictorias a las propias.

b) Sentimiento de angustia. Es una situación de aflicción o desconfianza para triunfar, originada por la propia incapacidad y la impericia, lentitud, indiferencia o perversión de quienes deberían impartir justicia.

c) Situación de inferioridad del sujeto. Esta puede ser real, debido a un complejo o por convencimiento que produce la incapacidad de resolver un problema de satisfacción por cualquier vía normal.

d) Ataque ilegal delictivo. En la aflicción para resolver el problema, aunque en la realidad lo complique terriblemente, el pensamiento deja de ser lógico y objetivo con la influencia de las emociones y de las situaciones inferiores que las causan.

Estas situaciones pueden conducir al delito pero por sí mismos no lo producen, como las condiciones exteriores conflictivas que normalmente pasa el sujeto en las familias desorganizadas o en la lucha económica por la vida, que producen cierta fragilidad en la conducta que desemboca en el ilícito penal. Si actúa el delincuente dentro del camino

de su personalidad puede considerarse más peligroso por tener mayor posibilidad de reincidencia.

e) Otros factores.

- Agresividad: Disposición de atacar sin esperar provocación suficiente y parece ser la más extendida de las características criminales en todo el mundo.

- Impulsismo: Es una reacción sin meditación o planeación previa, se presenta en los delitos simples, pero es compatible con la violencia donde se pueden producir las calificativas de alevosidad, ventaja y traición.

- Incumplimiento de la palabra: Es el hábito neurótico o psicopático de no cumplir, aunque se jure con seriedad las promesas o amenazas que se hacen.

- Hábito de la mentira: Costumbre de afirmar lo que se sabe que es falso, se caracteriza por la falta de valor para decir la verdad y afrontar sus consecuencias.

- Inestabilidad: Es el cambio fácil y constante de exigencia, propósito, trayectorias iniciales, de lugares de trabajo, sin terminar lo empezado.

- Persecución del placer y huida de los deberes: En los que tienden a realizar la conducta delictiva es frecuente que el cumplimiento del deber sea angustiante y doloroso por lo que huye del él, por el contrario, tienen una gran capacidad para el placer y dando la impresión de vivir mucho mejor que lo socialmente adaptados.

- Emociones infantiles: Son poco duraderas y explosivas sin causa suficiente. No soportan las tensiones las cuales llevan al sujeto a cometer delitos, arrepintiéndose después de cometido, estas características implican la inmadurez emocional del sujeto.

- Incapacidad permanente de espera: Es el plazo señalado para hacer una cosa y que debe concederse a las personas y a las situaciones para que se resuelvan, ésta espera es pasiva y difícil para el delincuente.

- Fácil desengaño: Dada la impaciencia con que el individuo exige el cumplimiento de otras personas, cree que no se le quiere cumplir cuando, sin adaptarse a la realidad no ha dejado transcurrir el tiempo necesario, lo que le causa frustraciones y le acerca a la comisión del delito al aumentar su desconfianza y desesperanza.

- Carencia de ideales: Son las representaciones mentales de una cosa, manera de ser, y trayectoria de conducta o situación que se considera deseable para el porvenir y la perfección suprema; se va formando desde la infancia, pero no nacen cuando se vive en la miseria, los malos tratos, hambre, deseo, vicios y delitos.

Las anteriores características pueden presentarse aisladas o asociadas y adquieren mayor intencidad cuando se agrupan y se presentan en el mismo sujeto, puede darse el caso de que no lleguen a ser delincuentes, sino que los conduzcan sólo a la inmoralidad o a otros tipos de inadaptación social.



#### 4.3 CAUSAS SOCIO-ECONOMICAS DEL DELITO DE ROBO.

En general, la criminalidad no puede explicarse únicamente por razones económicas. México, país en vías de desarrollo tiende a inculpar su tasa de criminalidad y delincuencia a la miseria y al desempleo, cuando ciertos países desarrollados atribuyen parte de su criminalidad a la miseria existente en las zonas ocupadas por viviendas insalubres.

Durante mucho tiempo se ha pensado que el desarrollo socio-económico eliminará o reducirá la criminalidad, ya que ésta sería tanto menos temible cuanto el nivel de desarrollo fuese más elevado. Sin embargo, ésta hipótesis ha sido contradicha por la realidad; por ejemplo en los Estados Unidos de América, la tasa de criminalidad ha aumentado con el desarrollo socio-económico. Ciertos delitos han registrado bajas considerables, pero otras modalidades delictivas, se han manifestado y desarrollado, a veces en una extrema gravedad.

Esta situación es bastante desconcertante y desalentadora para los países en desarrollo. No se puede contar únicamente con el aumento del nivel de vida, mejoramiento de la salud física y mental de la población para obtener una disminución del índice de criminalidad. Aunado a esto, hay que señalar la existencia de distinciones importantes entre niveles y estilo de vida, así como entre la motivación económica para delinquir y la pobreza, que empujaría inexorablemente hacia el crimen.

No hay que perder de vista que existen otros factores que no son estrictamente económicos, como lo son la urbanización, la evolución de los valores y de las normas de conducta, como también la explosión demográfica. Sin embargo, los factores económicos tienen gran incidencia sobre la criminalidad, en especial en el delito de robo.

Al consultar las estadísticas criminales para constatar que la gran mayoría de las personas arrestadas por la policía, acusadas ante los tribunales o condenadas a la cárcel están formadas por individuos pertenecientes a las clases sociales más desfavorecidas, las cuales viven en alojamientos insalubres y poseen un nivel de instrucción extremadamente deficiente. Los individuos reconocidos culpables de infracciones contra la propiedad constituyen un porcentaje elevado.

Desde el punto de vista socio-económico México se caracteriza por un bajo nivel de vida y una desigual distribución de la riqueza y de la renta, por la marginalidad de una parte importante de la población, por condiciones de trabajo inadecuadas y por carencias evidentes respecto a la vivienda, la salud y educación.

a) El salario. En México, el incremento ha sido puramente nominal y en años anteriores ha sido más o menos anulado por la inflación. El problema más importante y cuyos aspectos parecen más escandalosos es la desigual repartición del ingreso o renta nacional. No solamente el

país no extrae los beneficios derivados de sus inmensas riquezas, sino que, lo que saca está acaparado por una minoría; a los pobres únicamente se les distribuyen las migajas. La mitad de los mexicanos no tienen para vivir. Además, las reparticiones entre las diversas regiones del país favorecen a la región de México y el norte industrial poseyendo más de la mitad del poder adquisitivo de la República.

Por consiguiente, los hechos parecen indicar que la diferencia existente entre el ingreso y la riqueza de las clases más poderosas y de las capas más pobres tiende a ampliarse durante el proceso actual de crecimiento económico y desarrollo técnico.

b) El empleo. México aunque ha alcanzado tasas satisfactorias de crecimiento económico, presenta aún las insuficiencias del empleo y de la utilización de los recursos humanos, afirmando cada vez más claramente como una debilidad de la estructura actual del crecimiento y de la evolución.

La población económicamente activa no es ocupada completamente. Las principales formas de utilización de la mano de obra incompleta son el desempleo y el subempleo, la afectación de los trabajadores a destinos que no exigen las competencias técnicas correspondientes a las calificaciones obtenidas, el empleo en formas de actividad de escasa productividad o de una mínima utilidad.

A causa del fenómeno de migración masiva a hacia las grandes ciudades masas crecientes de nuevos trabajadores deben buscar empleo en el sector terciario, el comercio y los pequeños empleos indeterminados, empleadas domésticas, limpia botas, vendedores ambulantes, etcétera. Estos empleos solo aseguran una subsistencia miserable y la frustración de estos individuos, siendo la causa principal del trabajo de los niños y la desintegración familiar.

c) La vivienda. Aunque la construcción anual de viviendas es muy inferior a la demanda, así pues, la situación de la misma se ha agravado si tomamos en cuenta el crecimiento rápido de la población, ha llevado consigo una amplia expansión de los cinturones de miseria urbanos o rurales. La existencia de viviendas miserables, contribuye a la inadaptación social; la agrupación de individuos de orígenes distintos dan lugar a formas de comportamiento contrarias a las normas socialmente aceptables y ofrece a los jóvenes múltiples de ocasiones de delinquir.

Merece destacar los cinturones o villas de miseria de los alrededores de las grandes ciudades al Distrito Federal, Guadalajara, Monterrey, donde claramente se ven las condiciones desastrosas en que viven las poblaciones de esos centros urbanos periféricos. La miseria de estos lugares es casi total.

d) La educación. Pese a los esfuerzos desplegados en la materia de educación, el número de analfabetos sigue siendo considerable en nuestro país. Se observa, una grave inadaptación del sistema educacional a las necesidades y posibilidades de la economía. De ello resulta un desempleo creciente entre los jóvenes recién salidos de los establecimientos escolares; conjuntamente con el desempleo se auna la emigración de mano de obra altamente calificada a países más avanzados.

Si tomamos en cuenta el nivel profesional, se observará que la mayoría de las personas que cometen delitos, pertenecen a las categorías ocupacionales más desfavorecidas (obreros, jornaleros, agricultores) o incluso no ejercen ninguna profesión.

e) El progreso técnico. La introducción de la ciencia, la tecnología y el mejoramiento del transporte, ha ayudado a la producción y al comercio, pero también han acelerado el ritmo de las migraciones contribuyendo a la desorganización de los medios sociales y de la vida familiar.

La electricidad, el teléfono, los automóviles, aviones, computadoras, las tarjetas de crédito, han aumentado el número, y creado a la vez toda una serie de nuevos delitos y perfeccionando los delitos tradicionales.

Suelen ejercer gran influencia en los jóvenes, que se sienten tentados por el robo con el fin de obtener el dinero necesario para comprar los artículos deseados.

#### 4.4 ESTADÍSTICAS DEL DELITO DE ROBO EN MEXICO.

Las estadísticas judiciales permiten trazar la evolución de la criminalidad mexicana, en éste caso, la referente al delito de robo.

Dentro de éste punto es importante distinguir los conceptos de criminalidad real, criminalidad aparente y criminalidad legal que conforman los tres niveles dentro de la delincuencia.

La criminalidad real, es aquella formada por las infracciones o delitos que se cometen efectivamente en un tiempo y lugar determinado, descartando aquellos que hayan sido o no denunciados o del conocimiento de las autoridades encargadas, por lo que nunca se tendrá la cifra exacta de la misma.

La criminalidad aparente, constituida por aquellas infracciones del conocimiento de la policía y el Ministerio Público ya sea por que le fueron comunicadas o descubiertas por la autoridad misma, comprendiéndose así mismo los delitos aún no juzgados.

La criminalidad legal, ésta se integra por todas las condenas pronunciadas, la cantidad de asuntos juzgados y determinaciones efectuadas por los Tribunales Penales.

La criminalidad impune, se refiere a la diferencia entre la criminalidad aparente y la legal, para lo cual se ejemplificará con los siguientes datos obtenidos del

Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) y de la Secretaría de Programación y Presupuesto ( ver cuadro A ): de un total de 139,073 de presuntos delinquentes registrados en los Juzgados del Fuero Federal y Común en 1988, 37,907 fueron por cometer el Delito de Robo, hubo 99,211 sentenciados, lo que representa un 71.3% de condenados por las infracciones realizadas en nuestro país en ese año.

Este dato nos indica que hay una pérdida de 39,062 casos (28.7%) cuando éstos entran en nuestro sistema de justicia penal. Lo anterior se imputa a diversas causas como por ejemplo: hechos inexistentes, investigaciones fracasadas, querellas mal presentadas, falta de pruebas, lentitud en el procedimiento, corrupción de los Funcionarios, etcétera.

Destaca una diferencia de participación como delinquentes entre hombres y mujeres ( presuntos y sentenciados ), tanto a nivel Federal como en los juzgados del Fuero Común: más del 90% son hombres. Se registran más delinquentes del sexo femenino a nivel local que federal.

En México, a nivel Federal, la mayoría de los delinquentes son sentenciados por cometer delitos Contra la Salud, el Delito de Robo ocupa a éste nivel lugares importantes, pero sufre fluctuaciones en su presentación año con año.

En materia del Fuero Común las principales causas de delincuencia son las lesiones y el Robo. éste último registra aumentos en su presentación año con año ( ver cuadro B ).

Para finalizar éste capítulo se han de indicar que los principales delitos cometidos en el Distrito Federal ( en 1990 ) son Robo, lesiones, y daño en propiedad ajena. El 64% de los delitos denunciados se concentran en las Delegaciones Cuauhtémoc, G. A. Madero, Benito Juárez, Miguel Hidalgo e Iztapalapa. Las que presentan un menor número de delitos son Milpa Alta, Cuajimalpa y Magdalena Contreras. A partir de 1988 se observa una disminución en la cifra de delitos cometidos.

#### 4.5 LA RESPUESTA SOCIAL.

Las colectividades humanas para poder sobrevivir promulgan normas y leyes de conducta obligatoria, bajo la pena de sanciones públicas, sin embargo, existen sujetos que se apartan de dichos comportamientos y cometen infracciones de las más diversas formas, sintiéndose amenazadas en su orden y seguridad. la sociedad, que reacciona primero de forma instintiva, después en forma reflexiva. J. Léauté nos dice que "No habría infracción si no hubiere normas de conducta que violar. La reacción social sería inexistente sin delito ni delincuente".



La delincuencia ya no es simplemente de robo, homicidio y lesiones, sino que ha adquirido mayores dimensiones. Las políticas y métodos de lucha contra la criminalidad ha cambiado según la época y lugares donde se aplican. El sistema legislativo, los métodos policíacos, judiciales y penitenciarios, así como las medidas de prevención del crimen, son mecanismos represivos de la sociedad como una respuesta ante la criminalidad.

El Estado tiene un complejo aparato para luchar contra la delincuencia, gastan grandes cantidades de dinero para defender a la sociedad, obteniéndose un resultado contrariamente a propósito de tal labor, ya que la criminalidad va en aumento y no se ha logrado controlar:

a) La Legislación Penal. El hombre vive, en un medio social desde siempre, y se encuentra en contacto con sus semejantes surgiendo así ciertos deberes que preceden de reglas estrictas cuya aplicación corresponde a la fuerza pública. Tales reglas son impuestas por el Derecho formando el ordenamiento jurídico del país.

La colectividad, debe reaccionar contra quienes ignoran las reglas más elementales fijadas por las autoridades competentes con fines a la armonización de los lazos sociales y la coexistencia pacífica del grupo humano.

Tomando en cuenta que nuestra sociedad, es una sociedad con base legalista, la principal fuente formal del Derecho es la ley. La ley es esencialmente la expresión de la voluntad

general. Una ley es tanto mejor cuando dá una satisfacción más grande a las necesidades sentidas por la sociedad. Todas éstas leyes y las reglas del Derecho tienen carácter provisional, puesto que el grupo social cambia a la vez que el derecho cambia.

Suelen surgir instituciones sociales cuando ciertas necesidades se hacen sentir en forma apremiante, se modifican o son derogadas cuando, por diversas razones ya no corresponden a las aspiraciones del grupo social.

La ley penal es el producto del pensamiento del legislador. Es el resultado de la valoración de ciertos hechos que ocurren o pueden ocurrir en la vida social. Esa valoración se verifica aplicando criterios históricos, políticos, sociológicos, éticos y utilitarios. El juicio implícito en toda ley penal se traduce en una desaprobación de determinadas conductas, y éste desacuerdo suele ser acompañado por la imposición de una pena. Por otro lado, la principal función de la ley penal, es la protección de ciertos valores, prohibiendo y castigando determinadas conductas.

La prohibición no se consigna directamente, sino de un modo indirecto y negativo.

La ley penal debe en un principio intentar alcanzar ideales de humanidad libertad y justicia.

El ideal de la humanidad se manifiesta en la condena de ciertos comportamientos delictivos (robo con violencia,

homicidio, lesiones, violación y otros delitos semejantes), que se oponen al respeto mutuo que es la condición esencial para la vida en sociedad.

El ideal de libertad exige el reconocimiento y aplicación de principios, entre los que se encuentran la legalidad de los delitos y de las penas, el de la presunción de inocencia y el respeto a los derechos de defensa.

Finalmente el ideal de justicia, en teoría y en la práctica, todos los ciudadanos deben ser iguales ante la ley, el procedimiento penal debe ser equitativo con sanción apropiada al delito y a la persona infractora, además de socialmente justa y útil.

En resumen, el Código Penal representa un mínimo de valoraciones éticas y no éticas de una sociedad.

b) La Fuerza Policiaca. En cuanto a la Policía, tradicionalmente esta encargada de la aplicación de las leyes y del mantenimiento del orden público. La policía es considerada como un cuerpo administrativo con la misión primordial de asegurar la satisfacción del interés general y de las necesidades colectivas del público, imponiendo para ello limitaciones a las libertades individuales.

Existen también una Policía Judicial, cuya principal misión es la investigar los crímenes, quien suele intervenir a petición de un Juez o del Ministerio Público .

c) El Ministerio Público. Desde el punto de vista legal tienen a su cargo la persecución de los delitos, su investigación, lograr la comparecencia, aprehensión de los presuntos responsables, los procesados y los condenados; la representación del Estado en los juicios penal, la oportación de pruebas, la presentación de conclusiones y los recursos necesarios para obtener la aplicación de la penalidad.

Existe un Ministerio Público Federal, para atender materias de interés nacional y otros que se encargan de materias de interés local.

En cada zona existen delegaciones de esta Institución, contando con personal inferior y con auxiliares diversos para poder actuar. Sus oficinas trabajan las veinticuatro horas.

El Ministerio Público, es la Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo Ejecutivo, que posee además de la persecución de los delitos el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores o incapacitados y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

En nuestro sistema procesal penal mexicano, el Ministerio Público posee plena disposición sobre los elementos de la acusación, en virtud de que puede neqarse a ejercitar la acción penal, y una vez que la hace valer está

facultado para formular conclusiones no acusatorias o desistirse de la propia acción en el curso del proceso.

d) La Prisión. El sistema penitenciario fue creado para remplazar, con una finalidad humanitaria la pena capital, el exilio, la deportación y diversos castigos corporales. Durante los dos últimos siglos éste sistema es el que se practica en la mayoría de los países del mundo.

En la actualidad, la prisión es una Institución social con objetivos cada vez más complejos y contradictorios. En un principio la prisión fue creada para ofrecer una nueva sanción, ésta Institución acepta la responsabilidad de proteger a la sociedad, modificar la conducta y actitudes del delincuente y favorecer la reintegración social de éste.

De acuerdo al diagnóstico de Prisiones, efectuados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México cuenta con 446 centros de reclusión con capacidad de 61,175 personas:

SISTEMA NACIONAL PENITENCIARIO. 1991

TOTAL	446
Cárceles Municipales	129
Cárceles Distritales	135
Cárceles Regionales	25
Penitenciarias	3
Centros de Readaptación Social	127
Reclusorios	26
Colonia Penal Federal	1

El análisis que acabamos de efectuar de la reacción de la sociedad ante el fenómeno criminal, es importante señalar además los problemas que se presentan en la administración de justicia:

La Legislación Penal vigente, suele ser creada por ciertas minorías poderosas e impuesta a la mayoría de la población ciertos valores y papeles que se encuentran desprovistos de una justificación social. Los legisladores al crear una ley, al parecer no están concientes de los efectos que puede ésta originar en la sociedad donde va a ser aplicada. Una ley mal interpretada y aplicada incorrecta e injustamente, o no se encuentra adaptada al medio en que va a regir suele ser un factor criminógeno.

Si la ley no garantiza una buena administración de la justicia sera un coadyuvante en el aumento de los delitos.

La extensión de la ley, o sea, el empleo abusivo y excesivo de la misma, hara que pierda su eficacia e importancia para la sociedad.

La Policía preventiva en general, sus integrantes poseen un nivel de instrucción bajo y solo han recibido una formación superficial.

El papel preventivo de la policia puede llegar a ser un riesgo para las libertades individuales si se les otorga un margen de acción más o menos amplio. El peligro radica en

la desigualdad en el tratamiento hacia las personas, existe cierta discriminación hacia algunos grupos marginados y la concepción de que está autorizada para cometer todo tipo de violencias, abusos, injusticias, en el ejercicio de su autoridad.

En cuanto a la Policía Judicial, además de lo mencionado anteriormente, ésta llega a representar una mayor severidad y represión. Llegan a cometer crímenes en sus funciones de investigación: amenazas, tormentos, homicidios, protección e incubrimiento de criminales poderosos, el causar molestias a los familiares de los delincuentes o su explotación, etcétera.

Los poderes otorgados a la Policía Judicial; identificación, arresto, interrogatorio de los presuntos responsables, el uso de la fuerza y otros, se llegan a realizar de manera arbitraria, lo que llega a afectar de manera grave cuando se trata de delincuentes primarios o menores de edad.

En el Ministerio Público las desviaciones que se presentan en el ejercicio de sus funciones suelen ser: el falseamiento de las declaraciones, el cohecho, el enriquecimiento ilícito<sup>13</sup>

ya sea por aplicar o no aplicar la acción penal, el manejo injusto de los asuntos, el realizar de manera ilegal el encarcelamiento o exarcelamiento de individuos, etcétera.

Los Tribunales Penales, presentan una sobrecarga de trabajo originada por:

El aumento cualitativo y cuantitativo de los actos delictivos que originan que gran número de los asuntos existan sin que se haya tomado ninguna decisión y la imposibilidad de estudiar a fondo cada expediente.

La justicia oficial es demasiado lenta e insensible a los aspectos humanos. Es arbitraria y en ocasiones extrema, o sea, demasiado indulgente o excesivamente severa, adolece de ser discriminatoria respecto a las personas de pocos recursos.

Existe aún, una tradición represiva, de que el castigar es una obligación. El dogmatismo del cuerpo judicial, en donde intervienen aspectos como lo son los de su formación profesional y origen social, aspectos que llegan a que realicen acciones autoritarias.

La Prisión, es el lugar creado para la extinción de las penas donde el principal problema es la sobre población y la mezcla de reos de diferente peligrosidad e incluso enfermos mentales.

El problema de la sobre población de las cárceles mexicanas, ésta es angustiosa, se tiene un promedio de cinco internos por celda. Las condiciones de vida de los reos son insatisfactorias: falta de sanitarios en las celdas, falta



de camas o hamacas, carencia de locales para las visitas familiares o conyugales, falta de aulas escolares, guarderías, gimnasios, talleres, consultorios médicos y odontólogos, etcétera. solo se les procura alguna diversión o distracción durante su permanencia.

Aunado a esto, el personal que trabaja en dichos centros de reclusión, son nombrados por consideraciones políticas o personales, siendo incapáz e ignorante y deshonesto con sus repercusiones lógicas. El abuso del personal hacia los internos son constantes, pues son golpeados, torturados, insultados, abandonados sin alimentos, cama, medicinas, etcétera.

Además existe la falta de recursos económicos para el funcionamiento óptimo de las cárceles, lo que motiva a la corrupción y el auto gobierno de las mismas.

X1

C U A D R O "A"						
PRESUNTOS DELINCUENTES Y DELINCUENTES SENTENCIADOS, REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS DEL FUERO FEDERAL Y COMUN POR SEXO EN EL AÑO 1988.						
	PRESUNTOS DELINCUENTES			DELINCUENTES SENTENCIADOS		
	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
Fuero Federal	16237	15305	817	14053	13305	690
Delito de Robo	1027	955	68	869	824	44
Fuero Común	122836	110525	11918	85158	76701	8192
Delito de Robo	36884	34334	2458	24661	23010	1573

Fuente: Secretaría de Programación y Presupuesto. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1988-1989.

X1

C U A D R O "B"										
DELINCUENTES SENTENCIADOS REGISTRADOS EN LOS JUZGADOS EN EL FUERO FEDERAL Y COMUN POR EL DELITO DE ROBO 1983-1988.										
	1983		1984		1986		1987		1988	
Fuero Federal	Num.	%	Num.	%	Num.	%	Num.	%	Num.	%
Total	7593	100	7608	100	9383	100	11249	100	14053	100
Robo	396	5.2	586	7.7	590	6.3	806	7.2	869	6.2
Fuero Común										
Total	60719	100	63952	100	81668	100	84407	100	85158	100
Robo	13255	22	14986	23	20593	25	22865	27	24661	29
Fuente: Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1983-1988 I.N.E.G.I.										

Nota: No se cuentan con datos del año 1985.

**C O N C L U S I O N E S**

1) El delito de robo ejecutado con violencia existe desde épocas antiguas, siendo la reacción social más drástica que la que se presenta en el robo simple. Las sanciones que se imponían al delincuente eran entre otras, la multa, composición del daño, castigos físicos, mutilaciones y la pena de muerte. Con el avance del tiempo, las sociedades han implementado normas y reglas de observancia obligatoria, humanizando más las sanciones impuestas a quien comete delitos, siendo así la principal pena en la actualidad la privación de la libertad, y el establecimiento de sanciones pecuniarias.

2) El uso de la violencia cada vez es más común en nuestra sociedad, los jóvenes, durante su crecimiento y formación, están rodeados de una atmósfera de violencia y agresión; los medios de comunicación masivos transmiten una gama amplia de actos violentos de manera constante, creando así en el individuo tanto en su consciente como inconsciente la aseveración de que la violencia es un mecanismo óptimo para lograr su objetivo y como un medio idóneo para lograr ciertos fines tanto económicos, políticos, y sociales entre otros.

3) El robo con violencia, surge por un sin fin de factores biopsicosociales, que intervienen, entre los que encontramos como lo es la desorganización familiar, condiciones conflictivas externas e internas, trastornos de personalidad, alteraciones glandulares y etcétera.

4) El artículo 371 del Código Penal Vigente sobre el delito de robo de algún objeto, señala "que si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.", esta sanción se considera exagerada, ya que las penas que se imponen en este delito usan como elemento base para determinarla el valor intrínseco de la cosa, robo en el cual no se esta provocando un daño o disminución en el patrimonio del sujeto pasivo. Dándose en esta situación la tipicidad en el robo de algo que no tiene valor económico.

5) La sanción que se impone en este delito con su agravante que provoca el aumento de la pena basada en el valor de la cosa motivo del delito, carece totalmente de significación social, ya que se le esta dando mayor importancia a un valor económico. Solo se esta protegiendo los intereses de una minoría económicamente poderosa, colocandose así a dichos intereses por encima de las reglas éticas y valores sociales comunes.

6) Como se sabe, el derecho tiende a sancionar los delitos en aras de la protección de los bienes de las personas y la seguridad e integridad física y moral de los miembros de las víctimas del robo violento.

7) Existe una pena adicional para los sujetos que cometen el delito de robo, que es la suspensión de una serie de derechos civiles, cosa que no se aplica en los demás delitos contra el patrimonio, lo que es un abuso y lesión de las garantías individuales.

8) Otras causas socioeconómicas que pueden provocar que un individuo delinca son: el obtener un ingreso bajo, la falta de empleo, vivienda propia, una educación deficiente, causas que no le permiten prosperar, la nueva tecnología que provoca y crea en los individuos necesidades que son superficiales.

9) Las estadísticas nos indican, que lejos de disminuir la criminalidad, en este caso, la presentación del delito de robo va en aumento día con día, ante la imposibilidad de los órganos encargados de administrar y procurar justicia para contener este crecimiento y expansión de las conductas delictivas.

10) La reacción de la sociedad a través de sus diferentes órganos e instituciones creados para la prevención y combate de la delincuencia, tiene serios problemas que provocan que la administración de justicia no sea la adecuada,

creando en los ciudadanos una apatía, desconfianza y temor en las mismas instituciones. Dentro de los males que adolecen dichos organismos esta principalmente el de la corrupción que se presenta en todos los niveles.

11) Es importante que se apliquen programas de prevención de la delincuencia y en este caso, a través de las autoridades nos señalen por los medios de comunicación las zonas altamente criminogénas de las diferentes conductas antisociales con la finalidad de que no crezca el índice tan alto que se presenta en la actualidad.

12) La víctima juega un papel importante porque en ocasiones ella misma es la que provoca su victimización para ser robada ya sea con o sin violencia, por lo que se deberá enseñarseles como podrán evitar ser objeto del delito de robo que nos ocupa en este trabajo.



## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo: " Derecho Civil ( segundo curso )". 3a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1983.

A. GOMEZJARA, Francisco: " Sociología ". 1ra. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

BARRETO RANGEL y ALVAREZ GOMEZ, Josefina: " Crisis Económica y Criminalidad ". Editorial Instituto Mexicano de Ciencias Penales, México, 1987.

BOTOMORE T. B.: " Introducción a la Sociología ". Tr. Joudi Sule Tura y Gerard Di Masio., 12a. Ed., Editorial Peninsula, Barcelona, 1990.

CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl: " Código Penal Anotado ". 11a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1990.

CASTELLANOS TENA, Fernando: " Lineamientos Elementales de Derecho Penal ". 13a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1991.

CUELLO CALON, Eugenio: " Derecho Penal (Parte General) ". 9a. Ed., Editorial Nacional S.A., México, 1981.

CORTEZ IBARRA, Miguel Angel: " Derecho Penal Mexicano (Parte General) ". Editorial Porrúa S.A., México, 1971.

CHAVERO: " La Civilización Azteca ". Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

CHINOY, Ely: " La Sociedad; Introducción a la Sociología ". Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1989.

DE PINA, Rafael: " Elementos de Derecho Civil Mexicano ". 7a. Ed., Vol. tercero, Editorial Porrúa S.A., México, 1985.

ENGELS, Federico: " La Condición de la Clase Obrera en Inglaterra ". Editorial Futuro, Nuevos Aires, 1965.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo: " El Derecho Privado Romano ". 14a. Ed., Editorial Esfinge S.A. de C.V., México, 1985.

GARCIA RAMIREZ, Sergio: " Los Derechos Humanos y el Derecho Penal ". 2a. Ed., Editorial Miguel Angel Porrúa S.A., México, 1988.

GIBBONS, C.: " Delincuentes Juveniles y Criminales, su tratamiento y rehabilitación ". Tr. Garza y Garza Antonio, 3a. Ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

GONZÁLEZ, María del Ruedo. " Historia del Derecho Penal Mexicano ". 1a. Reimpresión, Editorial Porrúa S.A., México, 1989.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco: " Curso de Derecho Penal Mexicano, delitos en particular ". Editorial Jus, México, 1984.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco: " El Código Penal Comentado ". 5a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1967.

JIMÉNEZ de ASUA, Luis: " La Ley y el Delito ". 6a. Ed., Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1986.

JIMÉNEZ de ASUA, Luis: " Psicoanálisis Criminal ". 6a. Ed., Editorial Depalma S.A., Buenos Aires, 1990.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: " Derecho Penal Mexicano ". 7a. Ed., Tomo I, Editorial Porrúa S.A., México, 1986.

LOGAN W. y WILLIAMS L., Kolb: " Analisis Sociológico ". Editorial Brace e Co., Nueva York, 1949.

LOPEZ ROSADO, Felipe: " Introducción a la Sociología ". 35a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1986.

LOZANO FUENTES, José Manuel: " Historia de México (Epoca prehispánica hasta Juárez) ". Compañía Editorial Continental S.A., México, 1973.

PAVON VASCONCELOS, Francisco: " Comentarios de Derecho Penal ". 5a. Ed., Editorial Jurídica Mexicana S.A., México, 1982.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino: " Importancia Dogmática Jurídica Penal ". Editorial Porrúa S.A., México, 1988.

RECASENS SICHEZ, Luis: " Tratado General de Filosofía del Derecho ". 19a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1982.

P. MORENO, Antonio: " Derecho Penal Mexicano ". 5a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1968.

SOLIS QUIROGA, Héctor: " Sociología Criminal ". 3a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1986.

S. MACEDO, Miguel: " Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano ". Editorial Cultura S.A., México, 1931.

VILLALOBOS, Ignacio: " Derecho Penal Mexicano ". 5a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1990.

## LEGISLACION

CODIGO PENAL para el D.F. en MATERIA del FUERO COMUN y para toda la REPUBLICA en MATERIA del FUERO FEDERAL. 3a. Ed.. Editorial Andrade S.A.. México. 1993.

CODIGO CIVIL para el DISTRITO FEDERAL. 61a. Ed.. Editorial Porrúa S.A.. México. 1993.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10a. Ed.. Editorial Delma S.A.. México. 1992.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Vol. XLIV. LXXVIII. CXXI y CXXII. 5a. Epoca. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México. 1986.

## OTRAS FUENTES

DICCIONARIO JURIDICO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2a. Ed.. Editorial Porrúa-U.N.A.M.. México. 1987.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSSE. 6a. Ed.. Editorial Larousse S.A. de C.V.. México. 1985.

DICCIONARIO DE DERECHO. Goldstein. Raúl. Editorial Omega S.A.. Madrid. 1962.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA. Tomo X. Editorial Bibliográfica. Argentina. 1987.

ENCICLOPEDIA SALVAT PARA TODOS. Tomo VIII. Salvat Editores. México. 1986.